



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 710 de 2016

Repartido Nº 478

Agosto de 2017

DIRECTRIZ NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Se establecen normas

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informes de la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente de la Cámara de Representantes.
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura

INDICE

	PÁGINA
Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.....	1
Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.....	19
Informe en mayoría de la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente de la Cámara de Representantes.....	51
Informe en minoría presentado por el señor Representante Nacional Carlos Hugo Pérez.....	57
Informe en minoría presentado por el señor Representante Nacional Nicolás Olivera.....	67

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981.....	71
Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.....	75
Ley N° 17.283, artículo 6°, de 28 de noviembre de 2000.....	91
Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.....	93
Ley N° 18.564, de 11 de setiembre de 2009.....	131
Decreto N° 452/988, de 14 de julio de 1988.....	133
Decreto N° 333/004, de 16 de setiembre de 2004.....	139
Decreto N° 353/008, de 28 de julio de 2008.....	143
Decreto N° 405/008, de 21 de agosto de 2008.....	147



Nº 272

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

DIRECTRICES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Descripción).- La presente ley contiene las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstas como instrumento de planificación territorial del ámbito nacional, en el Título III de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 2º. (Alcance).- Las mismas son formuladas para servir de instrumento general de la política pública en materia de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, con alcance al territorio nacional y zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Artículo 3º. (Obligatoriedad).- Sus disposiciones constituyen orientaciones vinculantes para las instituciones públicas, entes y servicios del Estado que ejerzan competencias con incidencia territorial. Dichas entidades deberán establecer y aplicar medidas concretas para su consecución, las que serán a su vez vinculantes para todas

las personas públicas y privadas en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las orientaciones dispuestas al amparo de la presente ley, en ningún caso supondrán transgredir el ámbito de las autonomías de los gobiernos departamentales y locales.

CAPÍTULO II

BASES Y OBJETIVOS ESTRATÉGICOS NACIONALES

Artículo 4°. (Bases del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible).- Conforme al concepto, finalidad y principios rectores del ordenamiento territorial, definidos en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, se consideran bases de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible a escala nacional, las siguientes:

- A) La utilización del territorio conforme a la finalidad de mantenimiento y mejora de la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales, vinculando a personas públicas y privadas.
- B) El ejercicio del ordenamiento territorial como función pública a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio de acuerdo con los principios rectores enumerados en el artículo 5° de la citada ley.

Artículo 5°. (Objetivos estratégicos integrales).- Son objetivos estratégicos integrales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible alcanzables a través de instrumentos de ordenamiento territorial y políticas públicas los siguientes:

- A) Promover y consolidar el desarrollo de las actividades de todos los sectores de la economía, orientando y regulando su localización ordenada, su articulación consistente y sustentable, de manera tal que contribuyan a la integración y cohesión social en el territorio.



- B) Coordinar los planes de inversión pública definiendo su ubicación en el territorio y orientando la localización complementaria de la inversión privada asociada.
- C) Potenciar la ubicación estratégica del país, posicionándolo como centro logístico regional, identificando y localizando las actuaciones específicas apropiadas para tal fin, disponiendo las infraestructuras tales como carreteras, vías ferroviarias y puertos; servicios tales como suministro de agua, energía eléctrica, saneamiento y telecomunicaciones, así como la institucionalidad necesaria para ello.
- D) Fomentar el desarrollo de los mencionados equipamientos, servicios e infraestructuras, ordenando y orientando su localización de modo de favorecer la integración social en el territorio, garantizar el servicio universal y la equidad de acceso.
- E) Proteger el ambiente, promoviendo la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y de los recursos naturales y culturales, según lo que establecen las disposiciones en la materia.
- F) Las políticas orientadas a la observancia de los objetivos integrales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible serán definidas y desarrolladas en acuerdo con las entidades públicas estatales y no estatales competentes.

Artículo 6°. (Objetivos estratégicos sectoriales).- Son objetivos estratégicos sectoriales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible alcanzables a través de instrumentos de ordenamiento territorial y políticas públicas los siguientes:

- A) Promover el desarrollo de la producción primaria, agropecuaria, minera, y pesquera y su cadena de valor, articulando acciones para asegurar el uso y manejo sustentable y democrático de los recursos naturales atendiendo a su aptitud, capacidad y a su importancia estratégica para el desarrollo local y nacional, como criterio de ordenación y localización; siguiendo los criterios de desarrollo sostenible y protección del medio ambiente y la producción nacional.

- B) Fortalecer el desarrollo de la actividad industrial, promoviendo y regulando su localización en áreas de uso preferente, de acuerdo con los criterios, lineamientos y orientaciones generales definidos en el Capítulo IV de esta ley, potenciando sinergias y complementariedades locales y regionales, reconociendo la diversidad de escalas y privilegiando los procesos de descentralización de dichas actividades.
- C) Fomentar el desarrollo de la infraestructura de transporte de personas y bienes y su conectividad transversal para permitir una ágil movilidad de la población, y el acceso a terminales logísticas y puertos de la producción, interconectando las distintas regiones del territorio nacional y con los países limítrofes.
- D) Promover la diversificación de la matriz energética orientando y regulando la localización de los usos e infraestructuras derivadas, universalizando el acceso y atendiendo a su compatibilidad con actividades productivas y culturales.
- E) Potenciar el desarrollo turístico integrado a nivel nacional y regional, promoviendo la imagen "Uruguay Natural" mediante el uso responsable y equilibrado de los recursos naturales y culturales, beneficiando a los residentes locales, contemplando las demandas de los visitantes.
- F) Impulsar y facilitar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación en todo el país, ampliando y mejorando la infraestructura existente y promoviendo el desarrollo de contenidos y aplicaciones a nivel nacional.
- G) Las políticas orientadas a la observancia de los objetivos sectoriales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible serán definidas y desarrolladas en acuerdo con las entidades públicas estatales y no estatales competentes.

Artículo 7°. (Áreas de uso preferente).- A los efectos de la presente ley, se entiende por áreas de uso preferente, no excluyente, aquellas que posean aptitudes, capacidades y valor estratégico para localizar preferentemente una actividad.



CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y ACTUACIONES TERRITORIALES ESTRATÉGICAS

Artículo 8°. (Estructura territorial).- A estos efectos, se entiende por estructura territorial, la expresión física y espacial de los vínculos y relaciones sociales, económicas y productivas de una sociedad. Sus componentes básicos son el sistema urbano, la estructura vial, los grandes equipamientos y los principales usos del suelo a escala nacional.

Artículo 9°. (Actuaciones territoriales estratégicas).- Constituyen actuaciones territoriales estratégicas aquellas relacionadas con componentes básicos de la estructura territorial, que buscan promover o pueden generar procesos de desarrollo social y económico en el mismo.

Artículo 10. (Identificación de actuaciones territoriales estratégicas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito nacional y regional, previstos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, deberán identificar aquellas actuaciones estratégicas que fomenten la integración social y geográfica, norte-sur, este-oeste, procurando una más eficiente inserción de la República en el contexto regional.

Artículo 11. (Orientación de políticas sectoriales).- Los organismos nacionales responsables de la protección de derechos humanos, entre otros, educativos y sanitarios, y la prestación de distintos servicios, entre ellos turísticos, de la dotación de infraestructura de conectividades y de la determinación de usos preferentes, de acuerdo a sus alcances y cometidos, deberán orientar sus políticas sectoriales a:

- A) Promover el desarrollo nacional integral con vocación descentralizadora territorial y funcional desarrollando servicios, equipamientos e infraestructuras, con criterios de complementariedad, que garanticen la cobertura y acceso universal a la población, implementando medidas de compensación ante los desequilibrios existentes.
- B) Definir una estructura vial jerarquizada para el transporte de cargas, vinculante entre rutas nacionales, vías departamentales, principales nodos,

equipamientos (puertos y aeropuertos) y conexiones internacionales y establecer los criterios para la localización coordinada de proyectos estratégicos y obras de grandes equipamientos, en el marco de sus relaciones con las actividades productivas y el sistema urbano-territorial nacional e internacional.

Artículo 12. (Actuaciones territoriales específicas).- Las actuaciones territoriales específicas se orientarán a:

- A) Favorecer la conformación de los subsistemas urbanos de todo el país, facilitando el transporte de bienes y el acceso universal de la población a los servicios y áreas de actividad, generando corredores y circuitos que integren los grandes equipamientos y servicios sociales, culturales, recreativos y turísticos, a nivel nacional e internacional.
- B) Delimitar áreas de uso preferente para las distintas actividades productivas y los grandes equipamientos, de acuerdo a los lineamientos y orientaciones generales establecidas en el Capítulo IV, con criterios de compatibilidad, de manera de ordenar las distintas actividades en el territorio y orientar las actuaciones territoriales estratégicas en el aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y ORIENTACIONES GENERALES PARA INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, POLÍTICAS SECTORIALES Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA CON INCIDENCIA TERRITORIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. (Enunciado).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible definidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, las políticas sectoriales y los proyectos de inversión pública con incidencia territorial deberán considerar y desarrollar los criterios, lineamientos y orientaciones generales que se expresan en el presente capítulo.

Artículo 14. (Figuras de planificación pretéritas).- Los planes departamentales y demás instrumentos de planificación territorial departamental, aprobados antes de la



vigencia de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y que la mantuvieran a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán considerar los criterios, lineamientos y orientaciones generales que se disponen en este capítulo, en oportunidad de procederse a su modificación, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley mientras no fueren revisados.

Artículo 15. (Instrumentos anteriores a esta ley).- Los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y con anterioridad a la vigencia de la presente ley deberán ajustarse en su próxima revisión a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, mientras no fueren revisados.

Artículo 16. (Proyectos de inversión).- Se establece como lineamiento de carácter general para los instrumentos de ordenamiento territorial, la promoción de los proyectos de inversión acordes con las políticas nacionales, privilegiando aquellos que prioricen el desarrollo socio-económico y la sustentabilidad ambiental.

Artículo 17. (Vinculación y fomento de planes y proyectos).- Los instrumentos promoverán asimismo la vinculación de los distintos planes y proyectos de inversión pública a nivel departamental, fomentado aquellos con mayores niveles de articulación y complementación interdepartamental, regional y nacional.

Artículo 18. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de éstas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6° de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 (Ley General de Protección del Ambiente).

SECCIÓN II

DE LOS CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y ORIENTACIONES GENERALES PARA EL SUELO URBANO Y SUBURBANO

Artículo 19. (Heterogeneidad residencial y densificación de centralidades).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, promoverán la conformación de tejidos residenciales socialmente heterogéneos, impulsando políticas de rehabilitación, revitalización o mejoramiento constante de los espacios públicos urbanos, tanto centrales como periféricos, en términos urbano-arquitectónicos y de integración social.

Asimismo, deberán promover la recuperación y adecuada densificación de las áreas urbanas con capacidades instaladas de infraestructura, equipamientos sociales y comunitarios, particularmente aquellas que se encuentran en proceso de vaciamiento.

Artículo 20. (Áreas con infraestructura vacante).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales deberán identificar y delimitar las áreas mencionadas en el artículo anterior, con la finalidad de:

- A) Promover la localización de planes y programas de vivienda.
- B) Recalificar las centralidades urbanas considerando criterios de conservación urbano-arquitectónicos.
- C) Orientar la adquisición de terrenos e inmuebles para la conformación de las carteras de tierras, tanto a nivel nacional como departamental.

Artículo 21. (Consolidación urbana).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales que establecieren áreas de expansión urbana deberán atender a los siguientes criterios para dichas áreas de expansión:

- A) Deberán contar con las infraestructuras y servicios urbanos básicos previo a su ocupación.
- B) Promoverán la diversidad de las características tipo-morfológicas y la integración social, en el diseño de los tejidos residenciales.
- C) Diseñarán los espacios públicos y los equipamientos colectivos, acorde a las densidades previstas, y su localización deberá asegurar la accesibilidad urbana, particularmente a la población con capacidades diferentes.

Artículo 22. (Aguas pluviales, áreas contaminadas e inundables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales referidos al suelo urbano y suburbano deberán incluir planes y disposiciones sobre el manejo de las aguas pluviales, con los criterios establecidos por la autoridad nacional competente, quedando prohibida la urbanización de las áreas contaminadas y de aquellas que se determinen como inundables con períodos de retorno menor a cien años.



Artículo 23. (Movilidad urbana).- Se promoverá un sistema de transporte colectivo acorde a las dinámicas urbanas, así como también sistemas complementarios de movilidad ciudadana (ciclovías, peatonales, etcétera), asegurando sistemas de conectividad ágiles, como instrumento básico para lograr el adecuado uso del suelo y la accesibilidad urbana.

Artículo 24. (Usos industriales).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales definirán zonas para la ubicación de actividades y usos industriales en suelo categoría urbana y suburbana, orientadas a conciliar el desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la integración social, considerando los siguientes criterios:

- A) Impulsar la localización industrial en regiones vinculadas a la cadena productiva y de valor, potenciando la ubicación estratégica regional, fomentando el desarrollo local.
- B) Impulsar la localización de actividades productivas, de servicios y de investigación interrelacionadas y complementarias, en zonas con disponibilidad de servicios básicos (energía, telecomunicaciones, agua y saneamiento, entre otros) y específicos, vinculadas a las infraestructuras de transporte y logísticas, de modo de potenciar las ventajas y favorecer su desarrollo.
- C) Identificar y delimitar áreas de uso preferente para industrias no compatibles con el tejido residencial y para áreas de actividades productivas, de servicios y de investigación, previendo espacio para su ampliación y estableciendo medidas de protección que eviten la expansión urbana-residencial en dichas áreas.
- D) Promover la localización de la actividad industrial en parques industriales.

Artículo 25. (Energías renovables).- Se jerarquizará el aprovechamiento de energías renovables en suelo categoría urbana y suelo categoría suburbana, mediante generación eléctrica en pequeña y mediana escala y aprovechamiento térmico, entre otras.

Artículo 26. (Equipamientos, infraestructuras y servicios públicos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán facilitar la localización de infraestructuras, servicios y

equipamientos públicos en suelo categoría urbana y suburbana, que permitan la universalidad de acceso.

Artículo 27. (Usos logísticos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán definir la localización de usos y servicios logísticos en suelo categoría urbana y suburbana, en áreas de uso preferente, que prevean los usos complementarios, orientadas a conciliar la sustentabilidad ambiental, económica y social. Para ello:

- A) Delimitarán aquellas áreas de uso preferente que estarán vinculadas a la infraestructura vial (red primaria) y ferroviaria, las que deberán disponer de servicios básicos y específicos y posibilidades para su expansión.
- B) Delimitarán cuando corresponda, el área de interfase ciudad-puerto, donde la localización de actividades logísticas y de transporte deberá ser compatible con otros usos urbanos, contando con los equipamientos necesarios que permitan su buen funcionamiento.

SECCIÓN III

DE LOS CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y ORIENTACIONES GENERALES PARA EL SUELO RURAL

Artículo 28. (Desarrollo rural, agropecuario y no agropecuario).- Sin perjuicio de las disposiciones específicas en la materia, los organismos nacionales de acuerdo con sus cometidos y competencias, definirán en forma coordinada las políticas sectoriales en suelo rural, delimitando a través de la reglamentación de la presente ley, las áreas de uso preferente y los lineamientos para su ocupación y uso de conformidad con las disposiciones aquí contenidas. A tales efectos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial se definirán los Programas Nacionales en la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 29. (Uso productivo agropecuario sustentable).- Se establecen como lineamientos para el uso productivo agropecuario, en suelo categoría rural, los siguientes:

- A) Planificar el uso del suelo y del agua con la finalidad de favorecer su sustentabilidad y la equidad en el uso de los recursos naturales, según lo



establecido por el Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981, y la Ley N° 18.564, de 11 de setiembre de 2009, y sus decretos reglamentarios.

- B) Promover el uso eficiente y acceso al agua con fines de riego mediante la regulación hídrica, preferentemente en base a soluciones multi-prediales y colectivas.
- C) Proteger la producción familiar en sus diferentes realidades socio productivas localizadas en el ámbito rural.
- D) Establecer como áreas de uso preferente forestal aquellas que se hayan definido como Áreas de Prioridad Forestal en la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, y sus decretos reglamentarios vigentes, así como aquellas que a futuro se definan en el ámbito de dicha ley.
- E) Promover la coexistencia regulada entre vegetales genéticamente modificados y no modificados, definiendo su localización en el ámbito del Gabinete Nacional de Bioseguridad creado por Decreto N° 353/008, cuando corresponda.

Artículo 30.- Se establece como lineamiento para la protección de los principales cursos y cuerpos de agua, la delimitación de zonas de amortiguación para reducir el escurrimiento superficial de contaminantes, mitigar los procesos de erosión y recomponer las márgenes, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 31. (Uso productivo no agropecuario).- Los lineamientos para el uso no agropecuario en suelo categoría rural, son los siguientes:

- A) Promover el uso de las energías autóctonas, especialmente las renovables y la generación de energías con mínimo impacto ambiental. A tales efectos se deberá promover la localización ordenada de las actividades productivas y de las de generación de energía en áreas de uso preferente, considerando la compatibilidad con otras actividades.
- B) Reconocer los distritos o ámbitos de prioridad minera, teniendo en cuenta que la geología del área posea condiciones favorables para el desarrollo de la minería. La explotación de los recursos naturales no renovables del subsuelo

se deberá realizar racionalmente, en función de sus características estratégicas para el desarrollo económico local y regional con responsabilidad social y ambiental.

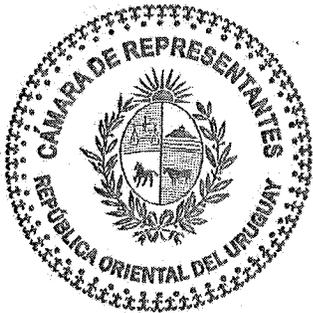
- C) Reconocer y promover distritos o áreas prioritarias para obras hidráulicas a distintas escalas, con fines de riego u otros (como generación de energía) que por tener características favorables de localización, calidad de suelos, eficiencia hidrológica, posición topográfica, resulten estratégicos para el desarrollo de emprendimientos productivos.
- D) Integrar la imagen "Uruguay Natural", en la concepción que se tenga sobre el desarrollo de las actividades productivas y turísticas.
- E) Crear espacios recreativos y turísticos que complementen e interactúen con otras actividades productivas locales.
- F) Promover la localización ordenada de las infraestructuras, equipamientos y servicios públicos necesarios para garantizar la cobertura y el acceso universal de la población.

SECCIÓN IV

OTROS CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y ORIENTACIONES GENERALES

Artículo 32. (Integración socio territorial).- Constituyen orientaciones generales la promoción de:

- A) La localización de los conjuntos de vivienda para la población rural en los centros poblados y ciudades existentes, privilegiando aquellas que operen como centralidades del entorno productivo, donde se deberá completar el equipamiento socio comunitario.
- B) La localización con la característica de enclave suburbano de la vivienda rural nucleada, asociada al equipamiento existente en el ámbito rural (escuelas, policlínicas, entre otros) y que cuenten con posibilidades de conectividad, en aquellas áreas que por distancia no puedan ubicarse en centros poblados o



ciudades preexistentes. A tales efectos los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del ámbito departamental, deberán considerar la planificación necesaria para ello.

- C) La dotación de servicios básicos a la población rural, el acceso adecuado al agua, la energía y las comunicaciones para todos los sectores sociales.
- D) La integración física de las zonas aisladas, mediante la planificación del transporte local y/o departamental y el abastecimiento de bienes y servicios.
- E) La integración de la población que vive o trabaja en las áreas rurales, mediante la mejora de los aspectos productivos y los servicios.

Artículo 33. (Disposiciones comunes para los suelos urbano, suburbano y rural).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible departamentales, previstos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en los suelos urbano, suburbano y rural deberán:

- A) Delimitar los suelos de uso rural productivo y natural, en particular en los planes locales de centros urbanos y zona de influencia, adoptando las medidas necesarias para su protección y estableciendo otros usos que pudieran ser admisibles acorde a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.
- B) Privilegiar las actividades de bajo impacto, en las áreas de enclave suburbano lindero a las rurales, para proteger los usos agropecuarios acorde con las características productivas.
- C) Establecer distancias mínimas a los centros poblados del entorno para las actividades productivas rurales de impacto significativo que puedan afectar a los mismos.
- D) Promover la ubicación de los sitios de disposición final de residuos en suelo categoría rural, que posibiliten atender regionalmente las necesidades de más de un centro poblado, con la menor afectación de las áreas rurales contiguas a las zonas urbanas y aplicando los criterios establecidos por la autoridad competente.

- E) Delimitar áreas de exclusión de actividades incompatibles con las actividades productivas y de generación de energía localizadas en áreas de uso preferente.
- F) Delimitar áreas de protección para las infraestructuras de transmisión y distribución de energía, de telecomunicaciones, de transporte y logísticas de alcance regional y nacional.

CAPÍTULO V

ESPACIOS SUJETOS A RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 34. (Determinación).- Los espacios sujetos a un régimen especial de protección ambiental, se determinarán de conformidad con lo previsto en los regímenes y disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 35. (Áreas de protección ambiental).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible previstos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, deberán considerar las áreas sujetas a regímenes especiales de protección ambiental o patrimonial, dispuestos por la normativa correspondiente, sin perjuicio de determinar otras, que por sus valores naturales o culturales así lo ameriten, a los efectos de contribuir a su protección.

Artículo 36. (Uso y gestión de los recursos naturales).- El aprovechamiento de los recursos naturales se hará a través de una gestión integrada y planificada, regulada y monitoreada por las autoridades competentes, que aseguren su uso ambientalmente sustentable.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA DE INCENTIVOS Y SANCIONES

Artículo 37. (Incentivos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales a través de los mecanismos que correspondan, de acuerdo con sus cometidos y



competencias, podrán establecer los incentivos adecuados que estimen pertinentes, a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las disposiciones que otorguen incentivos deberán considerar en su adjudicación, el ajuste de las actuaciones proyectadas a la normativa de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigente.

Artículo 38. (Concreción de actuaciones territoriales).- Los proyectos de inversión diseñados para concretar actuaciones previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales, podrán obtener incentivos, en tanto consideren la normativa de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigente.

Artículo 39. (Localización de actividades productivas).- Los incentivos para la localización de actividades productivas, sólo podrán concederse cuando éstas se ubiquen en los perímetros o áreas de uso preferente definidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Artículo 40. (Sanciones).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, revocarán los incentivos otorgados cuando se constaten incumplimientos al fin perseguido de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 41. (Fortalecimiento institucional).- Los organismos nacionales y departamentales promoverán la instalación de sistemas, articulados e integrados, de información territorial que posibiliten la planificación, ejecución y monitoreo de las dinámicas territoriales, que colaboren en la definición y cuantificación de indicadores necesarios para su seguimiento, que garanticen la interoperabilidad en el marco de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

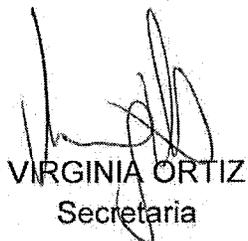
Artículo 42. (Consejo Agropecuario Nacional y Consejos Agropecuarios Departamentales).- El Consejo Agropecuario Nacional y los Consejos Agropecuarios Departamentales, considerarán en sus análisis y decisiones los criterios establecidos en la presente ley, para definir la localización de actividades agropecuarias en áreas de uso preferente, promoviendo la regulación y el uso del suelo en función de su aptitud y capacidad.

Artículo 43. (Comisión Sectorial de Descentralización).- La Comisión Sectorial de Descentralización deberá considerar en los procedimientos y criterios para la toma de decisiones, en relación a proyectos e inversiones en los departamentos, las disposiciones contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, promoviendo la localización de aquellos que concilien con las finalidades del ordenamiento territorial, dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

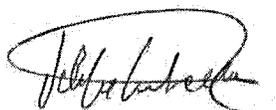
Artículo 44. (Coordinación de sistemas de descentralización).- El Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá coordinar los sistemas de descentralización institucionalizados, para impulsar una gestión planificada e integrada de las políticas sociales y productivas en el territorio.

Artículo 45. (Participación de los Municipios).- En los procesos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible departamentales y regionales, se comunicará preceptivamente a los Municipios involucrados del avance dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de noviembre de 2016.

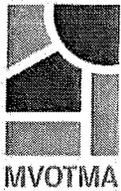


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



FELIPE CARBALLO
1er. Vicepresidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**



CM/679

116788

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	10.55
Fecha	09/05/2013

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 08 MAY 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de someter a su consideración el proyecto de Ley de Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley de Directrices Nacionales, se elabora en cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible N° 18.308, de 18 de junio de 2008 (artículo 9).

La Ley 18. 308, de 18 de junio de 2008, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, ha introducido interesantes transformaciones en el marco jurídico nacional en la materia o bien reafirmado conceptos y determinaciones ya existentes en relación al ordenamiento territorial, de las cuales se pueden destacar:

- que es el conjunto de acciones transversales del Estado que ejercen las instituciones con competencia en organizar el uso del territorio a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones, es un cometido esencial del Estado, y como tal se compadece con el interés general;

- que el ordenamiento territorial tiene como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio, y el uso sustentable de los recursos naturales y culturales;
- que se reconoce la concurrencia de competencias e intereses y se crean instrumentos de promoción y regulación del Ordenamiento Territorial;
- que incorpora el conjunto del territorio -urbano, rural y marítimo- en los procesos de planificación territorial.

La Ley citada, por tanto, fomenta un cambio en la manera de concebir el territorio y su ordenamiento, proponiendo una visión a la vez integral y democrática de su sentido (definición), descartando las habituales concepciones urbano-centristas del mismo (ámbito) y estableciendo una escala proyectual nacional imprescindible para hacer viable su transformación mediante las **Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial**.

En definitiva, se introduce un nuevo instrumento de planificación territorial a escala nacional, capaz de potenciar una lógica proyectual desconocida en nuestra cultura territorial tradicional, adquiriendo el gobierno nacional, en forma más directa, competencias en materia de planificación y ordenación territorial.

Estas Directrices constituyen el instrumento general de la política pública en la materia, que implica desarrollar una reflexión y elaboración transversal que alcanza al conjunto del Poder Ejecutivo, asumiendo la concurrencia de competencias e intereses.

Proceso de elaboración

El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial (CNAOT), en sesión de fecha 29 de junio de 2010, resuelve dar inicio al proceso de elaboración de las Directrices Nacionales, previstas en el artículo 9 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible N° 18.308, de 18 de junio de 2008, cometiéndole el mismo a la Comisión de Coordinación y Seguimiento, (artículo 13 Decreto 400/2009 de 26 de agosto de 2009), tomando como base conceptual y metodológica el documento "*Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible: Aproximación Básica*",



elaborado por la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial en abril de 2010.

A tales efectos el citado Comité consideró necesario que cada ministerio formulará una exposición sobre sus políticas y planes sectoriales y sus implicancias territoriales, para alimentar el proceso de elaboración colectiva de las Directrices Nacionales.

Durante el año 2010 se realizaron las presentaciones de las políticas, planes y programas de los Ministerios integrantes de la Comisión: Ministerios de Ganadería Agricultura y Pesca, Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Turismo y Deportes, Industria, Energía y Minería, Economía y Finanzas, Transporte y Obras Públicas, Defensa Nacional y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En febrero de 2011, con las líneas de acción fijadas por el Comité, se incorporaron las presentaciones del Ministerio de Desarrollo Social y de Educación y Cultura. Por último, se mantuvieron instancias de análisis con los titulares de las Direcciones Nacionales de Desarrollo Rural y Forestal, con los Presidentes del Instituto Nacional de la Leche y de Colonización, así como con Ancap y Antel, con la finalidad de considerar aspectos que fueron entendidos como necesarios por la Comisión de Coordinación y Seguimiento.

El 7 de abril de 2011 se presenta el documento, remitido con anterioridad, en el Congreso de Intendentes. Posteriormente, durante una jornada de trabajo realizada el 12 de abril, se analizó y discutió el avance con Directores de las Intendencias de todo el país, incorporándose nuevos aportes al documento.

En el mes de mayo de 2011 se convocó, a la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial creada por el artículo 73 de la ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, de la que resultaron nuevos aportes.

Finalmente, en diciembre de 2011 el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial aprueba el documento y se acuerda que en la próxima reunión se discutirá el articulado. En este marco la Comisión de Coordinación y Seguimiento, realiza la convocatoria a delegados de las áreas jurídicas de los

Ministerios integrantes de la misma, para realizar la redacción del "Anteproyecto de Ley de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial".

Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

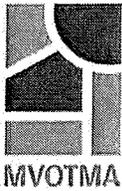
En el documento "*Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible: Aproximación Básica*", se define como concepto de territorio, al resultado de la vinculación de tres ingredientes decisivos: el soporte material, sus habitantes y las relaciones que los une y los legitima en un lugar preciso de la superficie terrestre. Estas relaciones son políticas, de dominio y control territorial, y son también relaciones sociales y económicas, que hacen al usufructo del territorio.

En la definición misma de su materialidad y más allá de la variedad de factores que intervienen en ella, el territorio es a la vez un producto terminado y una construcción sin fin. En esta dialéctica pautada por la herencia y la novedad, por la permanencia y el cambio, su característica genética fundamental radica su potencialidad para ser lo que aún no es. O, dicho de otra manera, para ser transformado. Para ser, por tanto, proyecto.

El análisis del territorio nacional realizado en este documento, evidencia que su conformación, a partir de la "*herencia colonial*", se caracterizó por la consolidación de una matriz o modelo territorial fuertemente centralista, que aun hoy mantiene sus elementos básicos.

Los aspectos más relevantes de dicho modelo, además de su centralismo, son los profundos desequilibrios entre el norte y el sur del Río Negro, la ocupación perimetral del territorio, el vaciamiento sostenido de sus áreas centrales y una expansión irracional, hasta hoy "imparable", de su área metropolitana.

Paralelamente las diversas localidades urbanas de nuestro territorio pueden clasificarse en tres categorías claramente diferenciadas y afines al modelo territorial centralista: el conglomerado metropolitano (centro de escala



nacional), las ciudades intermedias y el amplio universo de los pequeños y dispersos poblados.

Las ciudades intermedias más pobladas, generalmente capitales departamentales, se ubican sobre todo en la periferia del territorio nacional y establecen así una colonización básica de sus bordes. El grueso de la población nacional reside en las ciudades que se ubican en dicho territorio, particularmente en sus bordes fluviales. El "vacío" interior (rural) es y ha sido siempre su contrapunto histórico.

De modo que el modelo territorial heredado se caracteriza estructuralmente por la crítica relación centro – periferia, donde se verifican procesos preocupantes de uso y ocupación que tienen importantes consecuencias e impactos territoriales:

- acelerada fragmentación social de los territorios urbanos y crisis sostenida de sus espacios públicos (calidades, privatización, deterioro),
- expansión irracional de las áreas urbanas periféricas, carentes en servicios y equipamientos básicos, y vaciamiento de las áreas urbanas consolidadas, generalmente equipadas y adecuadamente servidas
- asimetrías pronunciadas entre distintas áreas del territorio (en población, recursos, accesos a servicios, dotación de actividades, movilidad, etc.)
- procesos de sobre y sub utilización de los recursos disponibles, a menudo asociados a un mal manejo de los mismos (suelos productivos, agua, áreas turísticas, áreas protegidas, etc.)
- procesos de concentración en la propiedad de la tierra que profundizan el vaciamiento de las áreas rurales y su transformación productiva.
- organización político-administrativa indiferente al territorio real y su funcionamiento (el mejor ejemplo es el área metropolitana de Montevideo)

Considerando los conceptos y el análisis territorial anteriormente expuesto, las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible pretenden dar respuesta y grandes orientaciones para la construcción de un proyecto territorial de largo aliento, basado en la transformación crítica del modelo territorial presente.

Estructura del proyecto de ley

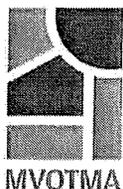
El presente proyecto de ley, se compone de siete capítulos que contemplan lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 18. 308, de 18 de junio de 2008.

Es así que se establecen los siguientes capítulos: **I)** Disposiciones Generales, **II)** Bases y objetivos estratégicos nacionales, **III)** Estructura y actuaciones territoriales estratégicas, **IV)** Criterios, lineamientos y orientaciones generales para instrumentos de ordenamiento territorial, políticas sectoriales y proyectos de inversión pública con incidencia territorial, **V)** Espacios sujetos a régimen especial de protección ambiental, **VI)** Propuesta de Incentivos y sanciones y **VII)** Fortalecimiento institucional.

Asimismo, el capítulo IV) contiene cuatro Secciones: **i)** Disposiciones generales; **ii)** De los criterios, lineamientos y orientaciones generales para el ámbito urbano; **iii)** De los criterios, lineamientos y orientaciones generales para el ámbito rural; **iv)** Otros criterios, lineamientos y orientaciones generales.

El capítulo I, contiene disposiciones generales, como la descripción, alcance y obligatoriedad de las mismas para las instituciones públicas, entes y servicios del Estado que ejerzan competencias con incidencia territorial, a los efectos que éstos en cumplimiento de las presentes directrices establezcan las medidas necesarias para su concreción las que serán a su vez vinculantes para las personas públicas y privadas involucradas.

El capítulo II, define las bases y objetivos estratégicos nacionales para el Ordenamiento del Territorio Nacional, elaborados a partir de considerar su materia, la integración de las mismas con los objetivos y lineamientos sectoriales planteados por las políticas públicas de desarrollo, analizados desde la perspectiva del artículo 3º de la ley: "*el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.*"



De modo que, el principal objetivo de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial es el de promover el desarrollo social y económico del país, de manera tal que se conserven los recursos naturales atendiendo a su carácter social, que garanticen el acceso de la población a los servicios sociales y orientando la localización de las actividades. En otras palabras, se trata de ordenar el territorio para lograr el desarrollo sostenible.

Para ello se asume que las principales definiciones de localización en el territorio de las políticas públicas sectoriales de desarrollo social y económico, se adoptan en el mismo ámbito institucional de aquellas. De esta manera se cumple con la responsabilidad del Estado, que le confiere la Ley, en el ordenamiento del uso y transformación del territorio nacional.

Desde esta perspectiva se establecieron objetivos integrales y sectoriales. Los integrales se refieren a aquellos aspectos generales que involucran diferentes componentes del ordenamiento del territorio, entre otras las actividades, las infraestructuras, los servicios. Los sectoriales se definen como aquellos que se orientan a abordar temáticas específicas.

El capítulo III contiene la estructura y actuaciones territoriales estratégicas abordadas a partir de concebir la estructura territorial como la expresión física y espacial de los vínculos y relaciones sociales, económicas y productivas de una sociedad. Este concepto se complementa con la definición e identificación de actuaciones estratégicas, siendo un componente fundamental, ya que a través de ellas se tratará de obtener un logro más eficaz de las potencialidades del territorio, un acceso más justo a sus bienes y servicios y una administración más adecuada de sus dinámicas de cambios y permanencias.

El abordaje de los aspectos estructurantes y la promoción de procesos de desarrollo social y económico transformadores del territorio, que plantean las Directrices Nacionales, configuran el marco para su organización espacial, ya que inciden en los otros instrumentos, políticas y actuaciones que impactan en dichas transformaciones.

La elaboración de estos componentes se basa en la transformación crítica del modelo territorial existente, al impulsar estrategias que mitigan el

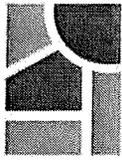
centralismo estructural de nuestro territorio, fomentando la integración social y geográfica, tanto norte / sur como este / oeste, que se traduce en el desarrollo de alternativas a la red carretera existente con el objetivo de mejorar la sustentabilidad social del conjunto.

El Capítulo IV) contiene Criterios, lineamientos y orientaciones generales para instrumentos de ordenamiento territorial, políticas sectoriales y proyectos de inversión pública con incidencia territorial, que deberán tener en cuenta los instrumentos de ordenamiento territorial, y demás planes, programas y actuaciones públicas con incidencia territorial, para una mayor racionalización de los usos, la ocupación y la transformación de los ámbitos urbanos y rurales.

Es así que se incorpora como criterio general de ordenamiento, tanto en los ámbitos urbanos como rurales, las áreas de uso preferente, que son aquellas que poseen aptitudes, capacidades y valor estratégico para localizar preferentemente una actividad, no excluyendo otras complementarias y/o compatibles. En otras palabras, se constituye como una estrategia sustantiva del ordenamiento territorial el aprovechamiento de la capacidad instalada, de todo tipo, y la aptitud y la capacidad de uso de los recursos naturales.

En los proyectos de inversión pública, los criterios establecidos refieren a que deben ser consistentes con los lineamientos estratégicos del gobierno nacional y deben estar vinculados a nivel departamental, priorizando aquellos con mayores niveles de articulación y complementación interdepartamental, regional y nacional.

En lo referente al ámbito urbano, se establecen criterios precisos de desarrollo urbano, donde el eje de las propuestas en los distintos artículos atiende a potenciar la capacidad de servicios e infraestructura instalados. Estos criterios se complementan con los de movilidad urbana y particularmente con los problemas de evacuación de aguas pluviales que involucran a la mayoría de las ciudades del país. Se abordan, como casos especiales, las áreas contaminadas e inundables.



MVOTMA

En lo referente al ámbito rural, es donde se hace más énfasis en las áreas de uso preferente buscando un uso productivo sustentable, tanto para las producciones agropecuarias como para las no agropecuarias. En el uso productivo agropecuario se hace hincapié en el uso eficiente del agua, en el cuidado del suelo, la promoción de la producción familiar y la coexistencia de cultivos. En el uso no agropecuario se promueven la localización de los emprendimientos de energías autóctonas, especialmente las renovables, los distritos mineros, y el turismo. En otro orden se le confiere una especial atención al hábitat rural, estableciendo criterios precisos sobre la localización de los conjuntos habitacionales, el acceso a los servicios básicos, la integración física a través del transporte y la mejora de los aspectos productivos. En otras palabras la problemática de la población rural se aborda desde una perspectiva integral.

Por último, se establecen disposiciones sobre aspectos que involucran tanto a los ámbitos urbanos como rurales. Se centran básicamente en las áreas de interfase urbano - rural, ya que se tratan de espacios tensionados por usos urbanos, que pueden impactar negativamente en la actividad rural. De modo que el eje de las propuestas es el de proteger los usos rurales y definir con claridad las actividades urbanas que pueden ser localizada en estas áreas.

El capítulo V) contiene los espacios sujetos a régimen especial de protección ambiental, procurando reforzar los sistemas de protección existentes, incorporando una visión ecosistémica y la conectividad entre los mismos, lo que resulta esencial para su conservación. Es así que se deberán considerar en los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la ley 18.308, de 18 de junio de 2008, las áreas sujetas a regímenes especiales de protección ambiental o patrimonial dispuestos en la normativa correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de determinar otras áreas que por sus características ameriten ser protegidas.

Asimismo, refiere al uso y gestión de los recursos naturales en su conjunto el que deberán realizarse en forma integrada, planificada, regulada y monitoreada, a los efectos de asegurar la sustentabilidad de los mismos.

El capítulo VI refiere a las propuestas de Incentivos y sanciones. Pretende viabilizar el concepto de áreas de uso preferente definidas en los instrumentos de ordenamiento territorial, en el entendido de que es a través

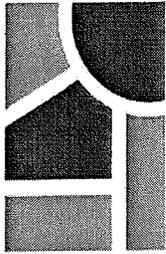
de mecanismos económicos y de gestión que se podrá orientar la localización de las actuaciones proyectadas ajustadas a la normativa de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigente. De esta forma se establece la posibilidad de otorgar incentivos a las actividades productivas que se localicen en dichas áreas. Asimismo se establece en las sanciones la revocación de dichos incentivos ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de la normativa de ordenamiento territorial, por parte del beneficiario al momento de su otorgamiento.

Finalmente el **Capítulo VII** contiene medidas de fortalecimiento institucional, que pretende no crear nueva institucionalidad, sino potenciar y articular los espacios institucionales existentes, particularmente los descentralizados (Consejo Agropecuario Nacional, Consejos Agropecuarios Departamentales, Comisión Sectorial de Descentralización), estableciendo la debida coordinación entre los mismos a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para impulsar una gestión planificada de las políticas sociales y productivas en el territorio.

Asimismo, se promueve la instalación de sistemas de información territorial a los efectos de posibilitar un mejor conocimiento de las dinámicas territoriales, para su planificación, garantizando la interoperabilidad en el marco del sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, según lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 18. 308, de 18 de junio de 2008.

Por otra parte, se establece la obligatoriedad de comunicar a los Municipios involucrados del avance de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales y regionales que se estuvieren elaborando desde el comienzo del procedimiento, a los efectos de posibilitar su participación en dicho proceso.

JOSE MUJICA
 Presidente de la República



MVOTMA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



PROYECTO DE LEY DE DIRECTRICES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. (Descripción). La presente Ley contiene las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstas como instrumento de planificación territorial del ámbito nacional, en el Título III de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 2. (Alcance). Las mismas son formuladas para servir de instrumento general de la política pública en materia de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, con alcance al territorio nacional y zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Artículo 3. (Obligatoriedad). Sus disposiciones constituyen orientaciones vinculantes para las instituciones públicas, entes y servicios del Estado que ejerzan competencias con incidencia territorial. Dichas entidades deberán establecer y aplicar medidas concretas para su consecución, las que serán a su vez vinculantes para todas las personas públicas y privadas en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

CAPÍTULO II

Bases y objetivos estratégicos nacionales

Artículo 4. (Bases del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible). Conforme al concepto, finalidad y principios rectores del ordenamiento territorial, definidos en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, se consideran bases de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible a escala nacional, las siguientes:

- a) la utilización del territorio conforme a la finalidad de mantenimiento y mejora de la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los

recursos naturales y culturales, vinculando a personas públicas y privadas;

- b) el ejercicio del ordenamiento territorial como función pública a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio de acuerdo con los principios rectores enumerados en el artículo 5° de la citada Ley.

Artículo 5. (Objetivos estratégicos integrales). Son objetivos estratégicos integrales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible los siguientes:

- a) promover y consolidar el desarrollo de las actividades de todos los sectores de la economía orientando y regulando, su localización ordenada, su articulación consistente y sustentable, de manera tal que contribuyan a la integración y cohesión social en el territorio;
- b) coordinar los planes de inversión pública definiendo su ubicación en el territorio y orientando la localización complementaria de la inversión privada asociada;
- c) potenciar la ubicación estratégica del país, posicionándolo como centro logístico nacional, identificando y localizando las actuaciones específicas apropiadas para tal fin, disponiendo las infraestructuras tales como carreteras, vías ferroviarias y puertos; servicios tales como suministro de agua, energía eléctrica, saneamiento y telecomunicaciones así como la institucionalidad necesaria para ello;
- d) fomentar el desarrollo de los mencionados equipamientos, servicios e infraestructuras, ordenando y orientando su localización de modo de favorecer la integración social en el territorio, garantizar el servicio universal y la equidad de acceso;
- e) proteger el ambiente, promoviendo la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y de los recursos naturales y culturales, según lo que establecen las disposiciones en la materia.



Artículo 6. (Objetivos estratégicos sectoriales). Son objetivos estratégicos sectoriales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible los siguientes:

- a) promover el desarrollo de la producción primaria, agropecuaria, minera, y pesquera y sus cadenas de valor, articulando acciones para asegurar el uso y manejo sustentable y democrático de los recursos naturales atendiendo a su aptitud, capacidad y a su importancia estratégica para el desarrollo local y nacional, como criterio de ordenación y localización;
- b) fortalecer el desarrollo de la actividad industrial, promoviendo y regulando su localización en áreas de uso preferente, de acuerdo con los criterios, lineamientos y orientaciones generales definidos en el Capítulo IV de esta ley, potenciando sinergias y complementariedades locales y regionales, reconociendo la diversidad de escalas y privilegiando los procesos de descentralización de dichas actividades;
- c) fomentar el desarrollo de la infraestructura de transporte de personas y bienes y su conectividad transversal, para permitir una ágil movilidad de la población y el acceso a terminales logísticas y puertos de la producción, interconectando las distintas regiones del territorio nacional y con los países limítrofes;
- d) promover la diversificación de la matriz energética orientando y regulando la localización de los usos e infraestructuras derivadas, universalizando el acceso y atendiendo a su compatibilidad con actividades productivas y culturales;
- e) potenciar el desarrollo turístico integrado a nivel nacional y regional, promoviendo la imagen "Uruguay Natural" mediante el uso responsable y equilibrado de los recursos naturales y culturales, beneficiando a los residentes locales, contemplando las demandas de los visitantes;
- f) impulsar y facilitar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación en todo el país, ampliando y mejorando la infraestructura

existente y promoviendo el desarrollo de contenidos y aplicaciones a nivel nacional.

Artículo 7. (Áreas de uso preferente). A los efectos de la presente ley, se entiende por áreas de uso preferente, no excluyente, aquellas que posean aptitudes, capacidades y valor estratégico para localizar preferentemente una actividad.

CAPÍTULO III

Estructura y actuaciones territoriales estratégicas

Artículo 8. (Estructura territorial). A estos efectos, se entiende por estructura territorial, la expresión física y espacial de los vínculos y relaciones sociales, económicas y productivas de una sociedad. Sus componentes básicos son el sistema urbano, la estructura vial, los grandes equipamientos y los principales usos del suelo a escala nacional.

Artículo 9. (Actuaciones territoriales estratégicas). Constituyen actuaciones territoriales estratégicas aquellas relacionadas con componentes básicos de la estructura territorial, que buscan promover o pueden generar procesos de desarrollo social y económico en el mismo.

Artículo 10. (Identificación de actuaciones territoriales estratégicas). Los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito nacional y regional, previstos en la ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, deberán identificar aquellas actuaciones estratégicas que fomenten la integración social y geográfica, norte-sur, este-oeste, procurando una más eficiente inserción de la República en el contexto regional.

Artículo 11. (Orientación de políticas sectoriales). Los organismos nacionales responsables de la prestación de servicios, entre otros, educativos, sanitarios y turísticos, de la dotación de infraestructuras de conectividades y de la determinación de usos preferentes, de acuerdo a sus alcances y cometidos, deberán orientar sus políticas sectoriales a:

- a) fortalecer el sistema urbano nacional, considerando la capitalidad de Montevideo, la relevancia del Área Metropolitana como conjunto



multifuncional a escala nacional y de los grupos de ciudades con potencial nivel de definición y conformación como subsistemas, a los efectos de desarrollar servicios, equipamientos e infraestructuras, con criterios de complementariedad, que garanticen la cobertura y acceso universal de la población;

- b) impulsar la consolidación y el posicionamiento del Área Metropolitana, en el sistema urbano de la región del Cono Sur y sus relaciones con los otros centros urbanos componentes del sistema urbano nacional. Para ello se definirá una estructura vial jerarquizada para el transporte de cargas, vinculante entre rutas nacionales, vías departamentales, principales nodos, equipamientos (puertos y aeropuertos) y conexiones internacionales y se establecerán los criterios para la localización coordinada de proyectos estratégicos y obras de grandes equipamientos, en el marco de sus relaciones con el sistema urbano – territorial nacional e internacional.

Artículo 12. (Actuaciones territoriales específicas). Las actuaciones territoriales específicas se orientarán a:

- a) favorecer la conformación de los subsistemas urbanos, facilitando el transporte de bienes y el acceso universal de la población a los servicios y áreas de actividad, generando corredores y circuitos que integren los grandes equipamientos y servicios sociales, culturales, recreativos y turísticos, a nivel nacional e internacional;
- b) delimitar, áreas de uso preferente, para las distintas actividades productivas y los grandes equipamientos, de acuerdo a los lineamientos y orientaciones generales establecidas en el Capítulo IV, con criterios de compatibilidad, de manera de ordenar las distintas actividades en el territorio y orientar las actuaciones territoriales estratégicas en el aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

CAPÍTULO IV

Criterios, lineamientos y orientaciones generales para instrumentos de ordenamiento territorial, políticas sectoriales y proyectos de inversión pública con incidencia territorial

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 13. (Enunciado). Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible definidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, las políticas sectoriales y los proyectos de inversión pública con incidencia territorial deberán considerar y desarrollar los criterios, lineamientos y orientaciones generales que se expresan en el presente capítulo.

Artículo 14. (Figuras de planificación pretéritas). Los planes departamentales y demás instrumentos de planificación territorial departamental, aprobados antes de la vigencia de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y que la mantuvieran a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán considerar los criterios, lineamientos y orientaciones generales que se disponen en este capítulo, en oportunidad de procederse a su modificación, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley mientras no fueren revisados.

Artículo 15. (Instrumentos anteriores a esta ley). Los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y con anterioridad a la vigencia de la presente ley deberán ajustarse en su próxima revisión a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, mientras no fueren revisados.

Artículo 16. (Proyectos de inversión). Se establece como lineamiento de carácter general para los instrumentos de ordenamiento territorial, la promoción de los proyectos de inversión acordes con las políticas nacionales, privilegiando aquellos que prioricen el desarrollo socio-económico y la sustentabilidad ambiental.



Artículo 17. (Vinculación y fomento de planes y proyectos). Los instrumentos promoverán asimismo, la vinculación de los distintos planes y proyectos de inversión pública a nivel departamental, fomentando aquellos con mayores niveles de articulación y complementación interdepartamental, regional y nacional.

Artículo 18. (Normas de protección del ambiente). Las disposiciones de la presente Ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de éstas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la ley 17.283 de 28 de noviembre de 2000 (Ley General de Protección del Ambiente).

Sección II

De los criterios, lineamientos y orientaciones generales para el suelo urbano y sub urbano

Artículo 19. (Heterogeneidad residencial y densificación de centralidades). Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, promoverán la conformación de tejidos residenciales socialmente heterogéneos, impulsando políticas de rehabilitación, revitalización o mejoramiento constante de los espacios públicos urbanos, tanto centrales como periféricos, en términos urbano-arquitectónicos y de integración social.

Asimismo, deberán promover la recuperación y adecuada densificación de las áreas urbanas con capacidades instaladas de infraestructura, equipamientos sociales y comunitarios, particularmente aquellas que se encuentran en proceso de vaciamiento.

Artículo 20. (Áreas con infraestructura vacante). Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales deberán identificar y delimitar las áreas mencionadas en el artículo anterior, con la finalidad de:

- a) promover la localización de Planes y Programas de Vivienda;
- b) recalificar las centralidades urbanas considerando criterios de conservación urbano-arquitectónicos;

- c) orientar la adquisición de terrenos e inmuebles para la conformación de las carteras de tierras, tanto a nivel nacional como departamental.

Artículo 21. (Desestímulo a la expansión urbana). Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales deberán desestimular la expansión de las áreas urbanas. Sin perjuicio de ello, los instrumentos de ordenamiento territorial que excepcionalmente establecieren áreas de crecimiento atenderán a los siguientes criterios:

- a) deberán contar con las infraestructuras y servicios urbanos básicos;
- b) promoverán la diversidad de las características tipo-morfológicas y la integración social, en el diseño de los tejidos residenciales;
- c) diseñarán los espacios públicos y los equipamientos colectivos, acorde a las densidades previstas y su localización deberá asegurar la accesibilidad urbana, particularmente a la población con capacidades diferentes.

Artículo 22. (Aguas pluviales, áreas contaminadas e inundables). Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales referidos al suelo urbano y suburbano deberán incluir planes y disposiciones sobre el manejo de las aguas pluviales, con los criterios establecidos por la autoridad nacional competente, quedando prohibido la urbanización de las áreas contaminadas y de aquellas que se determinen como inundables con períodos de retorno menor a 100 años.

Artículo 23. (Movilidad urbana). Se promoverá un sistema de transporte colectivo acorde a las dinámicas urbanas, así como también sistemas complementarios de movilidad ciudadana (ciclovías, peatonales, etc.), asegurando sistemas de conectividad ágiles, como instrumento básico para lograr el adecuado uso del suelo y la accesibilidad urbana.

Artículo 24. (Usos industriales). Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales definirán zonas para la ubicación de actividades y usos industriales en suelo categoría urbana y suburbana, orientadas a conciliar el desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la integración social, considerando los siguientes criterios:



- a) impulsar la localización industrial en regiones vinculadas a la cadena productiva y de valor, potenciando la ubicación estratégica regional, fomentando el desarrollo local;
- b) impulsar la localización de actividades productivas, de servicios y de investigación interrelacionadas y complementarias, en zonas con disponibilidad de servicios básicos (energía, telecomunicaciones, agua y saneamiento, entre otros) y específicos, vinculadas a las infraestructuras de transporte y logísticas, de modo de potenciar las ventajas y favorecer su desarrollo;
- c) identificar y delimitar áreas de uso preferente para industrias no compatibles con el tejido residencial y para áreas de actividades productivas, de servicios y de investigación, previendo espacio para su ampliación y estableciendo medidas de protección que eviten la expansión urbana-residencial en dichas áreas;
- d) promover la localización de la actividad industrial en parques industriales.

Artículo 25. (Energías renovables). Se jerarquizará el aprovechamiento de energías renovables en suelo categoría urbana y suelo categoría suburbana, mediante generación eléctrica en pequeña y mediana escala y aprovechamiento térmico, entre otras.

Artículo 26. (Equipamientos, Infraestructuras y Servicios públicos). Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán facilitar la localización de infraestructuras, servicios y equipamientos públicos en suelo categoría urbana y suburbana, que permitan la universalidad de acceso.

Artículo 27. (Usos logísticos). Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán definir la localización de usos y servicios logísticos en suelo categoría urbana y suburbana, en áreas de uso preferente, que prevean los usos complementarios, orientadas a conciliar la sustentabilidad ambiental, económica y social. Para ello:

- a) delimitarán aquellas áreas de uso preferente que estarán vinculadas a la infraestructura vial (red primaria) y ferroviaria, las que deberán disponer de servicios, básicos y específicos y posibilidades para su expansión;
- b) delimitarán cuando corresponda, el área de interfase ciudad-puerto, donde la localización de actividades logísticas y de transporte deberá ser compatible con otros usos urbanos, contando con los equipamientos necesarios que permitan su buen funcionamiento.

Sección III

De los criterios, lineamientos y orientaciones generales para el suelo rural

Artículo 28. (Desarrollo rural, agropecuario y no-agropecuario). Sin perjuicio de las disposiciones específicas en la materia, los organismos nacionales de acuerdo con sus cometidos y competencias, definirán en forma coordinada las políticas sectoriales en suelo rural, delimitando a través de la reglamentación de la presente ley, las áreas de uso preferente y los lineamientos para su ocupación y uso de conformidad con las disposiciones aquí contenidas. A tales efectos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial se definirán los Programas Nacionales en la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 29. (Uso productivo agropecuario sustentable). Se establecen como lineamientos para el uso productivo agropecuario, en suelo categoría rural, los siguientes:

- a) planificar el uso del suelo y del agua con la finalidad de favorecer su sustentabilidad y la equidad en el uso de los recursos naturales, según lo establecido por las leyes Nº 15.239 de 23 de diciembre de 1981 y 18.564 de 11 de setiembre de 2009 y sus decretos reglamentarios;
- b) promover el uso eficiente y acceso al agua con fines de riego mediante la regulación hídrica, preferentemente en base a soluciones multi-prediales y colectivas;



MVOTMA

- c) proteger la producción familiar en sus diferentes realidades socio-productivas localizadas en el ámbito rural;
- d) promover la coexistencia regulada entre vegetales genéticamente modificados y no modificados, definiendo su localización en el ámbito del Gabinete Nacional de Bioseguridad creado por Decreto N° 353/008, cuando corresponda;
- e) Establecer como áreas de uso preferente forestal aquellas que se hayan definido como Áreas de Prioridad Forestal en la ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987 y sus decretos reglamentarios vigentes así como aquellas que a futuro se definan en el ámbito de dicha ley.

Artículo 30. (Uso productivo no agropecuario). Los lineamientos para el uso no agropecuario en suelo categoría rural, son los siguientes:

- a) promover el uso de las energías autóctonas, especialmente las renovables y la generación de energías con mínimo impacto ambiental. A tales efectos se deberá promover la localización ordenada de las actividades productivas y de las de generación de energía en áreas de uso preferente, considerando la compatibilidad con otras actividades;
- b) reconocer los distritos o ámbitos de prioridad minera, teniendo en cuenta que la geología del área posea condiciones favorables para el desarrollo de la minería. La explotación de los recursos naturales no renovables del subsuelo se deberá realizar racionalmente, en función de sus características estratégicas para el desarrollo económico local y regional con responsabilidad social y ambiental;
- c) reconocer y promover distritos o áreas prioritarias para obras hidráulicas a distintas escalas, con fines de riego u otros (como generación de energía) que por tener características favorables de localización, calidad de suelos, eficiencia hidrológica, posición topográfica resulten estratégicos para el desarrollo de emprendimientos productivos;
- d) integrar la imagen "Uruguay Natural", en la concepción que se tenga sobre el desarrollo de las actividades productivas y turísticas.

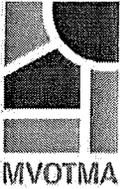
- e) crear espacios recreativos y turísticos que complementen e interactúen con otras actividades productivas locales;
- f) promover la localización ordenada de las infraestructuras, equipamientos y servicios públicos necesarios para garantizar la cobertura y el acceso universal de la población.

Sección IV

Otros criterios, lineamientos y orientaciones generales

Artículo 31. (Integración socio-territorial). Constituyen orientaciones generales la promoción de:

- a) la localización de los conjuntos de vivienda para la población rural en los centros poblados y ciudades existentes, privilegiando aquellas que operen como centralidades del entorno productivo, donde se deberá completar el equipamiento socio-comunitario;
- b) la localización con la característica de enclave suburbano de la vivienda rural nucleada, asociada al equipamiento existente en el ámbito rural (escuelas, policlínicas, entre otros) y que cuenten con posibilidades de conectividad, en aquellas áreas que por distancia no puedan ubicarse en centros poblados o ciudades preexistentes. A tales efectos los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del ámbito departamental, deberán considerar en la planificación necesaria para ello;
- c) la dotación de servicios básicos a la población rural, el acceso adecuado al agua, la energía y las comunicaciones para todos los sectores sociales;
- d) la integración física de las zonas aisladas, mediante la planificación del transporte local y/o departamental y el abastecimiento de bienes y servicios;
- e) la integración de la población que vive o trabaja en las áreas rurales, mediante la mejora de los aspectos productivos y los servicios.



Artículo 32. (Disposiciones comunes para los suelos urbano, suburbano y rural). Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible departamentales, previstos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en los suelos urbano, suburbano y rural deberán:

- a) delimitar los suelos de uso rural productivo y natural, en particular en los Planes Locales de centros urbanos y zona de influencia, adoptando las medidas necesarias para su protección y estableciendo otros usos que pudieran ser admisibles acorde a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008;
- b) privilegiar las actividades de bajo impacto, en las áreas de enclave suburbano lindero a las rurales, para proteger los usos agropecuarios acorde con las características productivas;
- c) establecer distancias mínimas a los centros poblados del entorno para las actividades productivas rurales de impacto significativo que puedan afectar a los mismos;
- d) promover la ubicación de los sitios de disposición final de residuos en suelo categoría rural, que posibiliten atender regionalmente las necesidades de más de un centro poblado, con la menor afectación de las áreas rurales contiguas a las zonas urbanas y aplicando los criterios establecidos por la autoridad competente;
- e) delimitar áreas de exclusión de actividades incompatibles con las actividades productivas y de generación de energía localizadas en áreas de uso preferente;
- f) delimitar áreas de protección para las infraestructuras de transmisión y distribución de energía, de telecomunicaciones, de transporte y logísticas de alcance regional y nacional.

CAPÍTULO V

Espacios sujetos a régimen especial de protección ambiental

Artículo 33. (Determinación). Los espacios sujetos a un régimen especial de protección ambiental, se determinarán, de conformidad con lo previsto en los regímenes y disposiciones aplicables sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 34. (Áreas de protección ambiental). Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible previstos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, deberán considerar las áreas sujetas a regímenes especiales de protección ambiental o patrimonial, dispuestos por la normativa correspondiente, sin perjuicio de determinar otras, que por sus valores naturales o culturales así lo ameriten, a los efectos de contribuir a su protección.

Artículo 35. (Uso y gestión de los recursos naturales). El aprovechamiento de los recursos naturales se hará a través de una gestión integrada y planificada, regulada y monitoreada, por las autoridades competentes, que aseguren su uso ambientalmente sustentable.

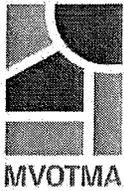
CAPÍTULO VI

Propuesta de Incentivos y sanciones

Artículo 36. (Incentivos). El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales a través de los mecanismos que correspondan, de acuerdo con sus cometidos y competencias, podrán establecer los incentivos adecuados que estimen pertinentes, a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las disposiciones que otorguen incentivos deberán considerar en su adjudicación, el ajuste de las actuaciones proyectadas, a la normativa de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigente.

Artículo 37. (Concreción de actuaciones territoriales). Los proyectos de inversión diseñados para concretar actuaciones previstas en los



instrumentos de ordenamiento territorial departamentales, podrán obtener incentivos, en tanto consideren la normativa de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigente.

Artículo 38. (Localización de actividades productivas). Los incentivos para la localización de actividades productivas, solo podrán concederse cuando éstas se ubiquen en los perímetros o áreas de uso preferente definidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Artículo 39. (Sanciones). El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 71 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, revocarán los incentivos otorgados, cuando se constaten incumplimientos al fin perseguido de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Fortalecimiento institucional

Artículo 40. (Fortalecimiento institucional). Los organismos nacionales y departamentales promoverán la instalación de sistemas, articulados e integrados, de información territorial que posibiliten la planificación, ejecución y monitoreo de las dinámicas territoriales, que colaboren en la definición y cuantificación de indicadores necesarios para su seguimiento que garanticen, la interoperabilidad en el marco de lo dispuesto por el artículo 79 de la ley N° 18. 308, de 18 de junio de 2008.

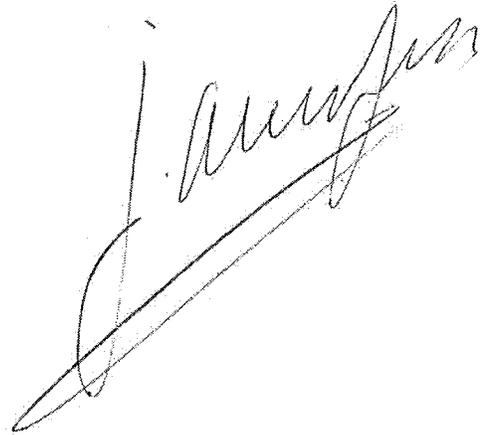
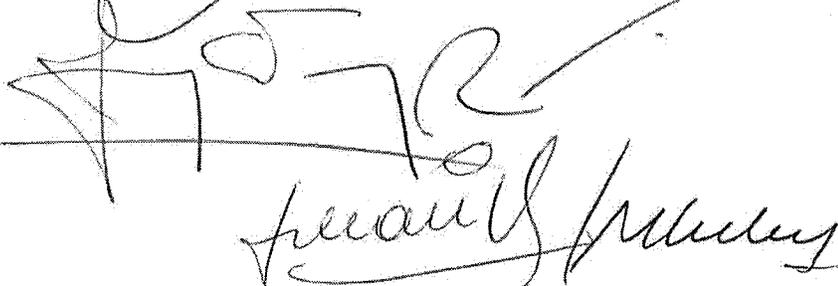
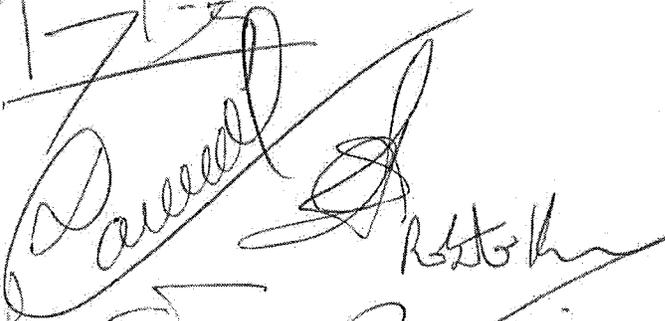
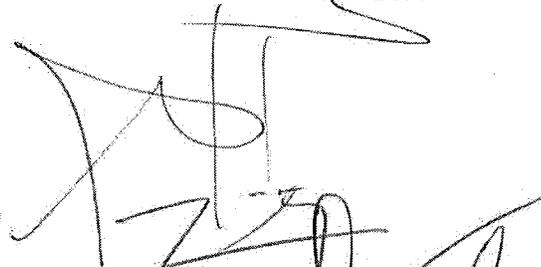
Artículo 41. (Consejo Agropecuario Nacional y Consejos Agropecuarios Departamentales). El Consejo Agropecuario Nacional y los Consejos Agropecuarios Departamentales, considerarán en sus análisis y decisiones los criterios establecidos en la presente ley, para definir la localización de actividades agropecuarias en áreas de uso preferente, promoviendo la regulación y el uso del suelo en función de su aptitud y capacidad.

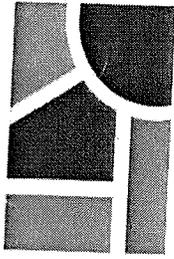
Artículo 42. (Comisión Sectorial de Descentralización). La Comisión Sectorial de Descentralización deberá considerar en los procedimientos y

criterios para la toma de decisiones, en relación a proyectos e inversiones en los departamentos, las disposiciones contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, promoviendo la localización de aquellos que concilien con las finalidades del ordenamiento territorial, dispuesto en el artículo 3º de la Ley 18. 308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 43. (Coordinación de sistemas de descentralización). El Poder Ejecutivo, a través de Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá coordinar los sistemas de descentralización institucionalizados, para impulsar una gestión planificada e integrada de las políticas sociales y productivas en el territorio.

Artículo 44. (Participación de los municipios). En los procesos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible departamentales y regionales, se comunicará preceptivamente a los municipios involucrados del avance dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 18. 308, de 18 de junio de 2008.





MVOTMA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

**INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA,
TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

INFORME EN MAYORÍA

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente pone a consideración del Cuerpo el proyecto de ley sobre Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstas como instrumento de planificación territorial en el Título III de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

El principal objetivo de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible es la promoción del desarrollo social y económico en todas sus dimensiones, pero de forma responsable con los recursos naturales, de forma tal que se garantice el disfrute de éstos a las futuras generaciones.

Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible son un instrumento de planificación territorial de forma transversal y a escala nacional. Procuran generar cambios en la manera de captar y concebir el territorio, e intentan promover una perspectiva integral y democrática; intentan ir más allá de las concepciones territoriales urbano - centralistas. Son expresión de una realidad material en relación a los habitantes, los cuales se unen y apropian del lugar físico, estableciendo así relaciones políticas, sociales y económicas que se vinculan a través del territorio.

Capítulo I – Disposiciones generales. Descripción, alcance y obligatoriedad.

En el artículo 1° se hace referencia a cumplir con lo previsto en el Título III de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008. El artículo 2° indica el alcance, siendo éste todo el territorio nacional, y todas las zonas donde "...la República ejerce su soberanía y jurisdicción." El artículo 3° establece que todas las disposiciones son de carácter vinculante para toda la institucionalidad que tenga competencia sobre territorialidad.

Capítulo II – Bases y objetivos estratégicos nacionales.

En el artículo 4° se explicitan las bases del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, en referencia a los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008. El uso del territorio para una mejor calidad de vida de la población en acuerdo a un uso del ambiente en forma sustentable y democrática; realizar : "...el ejercicio del ordenamiento territorial como función pública...". El artículo 5° refiere a los Objetivos Estratégicos Integrales, tales como regular la localización de las actividades económicas, coordinar las inversiones públicas definiendo la ubicación, además de orientar la inversión privada, potenciar la ubicación estratégica de nuestro país como centro logístico regional, favorecer la interacción social del territorio, proteger la biodiversidad y los recursos naturales, estimulando la producción responsable y sustentable.

El artículo 6º refiere a los Objetivos Estratégicos Sectoriales. Es decir: promover el desarrollo de la actividad primaria, el desarrollo de la actividad industrial, regular la localización de emprendimientos en áreas de uso preferente. Se busca desarrollar la infraestructura del transporte para lograr una mayor y más ágil conectividad transversal; promover la diversificación energética atendiendo a las compatibilidades productivas y culturales; potenciar la actividad turística coordinando el uso responsable de los recursos naturales y culturales.

En el artículo 7º se define lo que es un área de uso preferente, sobre el entendido que son las que poseen las: "aptitudes, capacidades y valor estratégico para localizar preferentemente una actividad."

Capítulo III - Estructura y actuaciones territoriales estratégicas.

En el artículo 8º se define la estructura territorial como: "el sistema urbano, la estructura vial, los grandes equipamientos y los principales usos del suelo a escala nacional". En el artículo 9º se definen las actuaciones territoriales sobre la estructura definida en el artículo anterior.

En el artículo 10, los instrumentos de ordenamiento territorial, tanto en el ámbito nacional como regional, deben identificar acciones que fomenten la integración geográfica, así como buscar la inserción en el contexto regional.

Según el artículo 11, las organizaciones responsables de la protección de los derechos humanos, deberán orientar sus políticas sectoriales hacia el desarrollo integral con vocación descentralizadora, definir una estructura vial de jerarquía que vincule las principales rutas y nodos (aeropuertos y puertos), etc.

En el artículo 12 se especifica la orientación que las actuaciones territoriales deben tener: fomentar la creación de subsistemas urbanos en todo el territorio, precisar las áreas de uso preferente para las actividades en acuerdo a los lineamientos generales dispuestos en el Capítulo IV del proyecto.

Capítulo IV - Criterios, lineamientos y orientaciones generales para instrumentos de ordenamiento territorial, políticas sectoriales y proyectos de inversión pública con incidencia territorial.

Sección I. Disposiciones Generales.

El artículo 13 enuncia que todos los proyectos de inversión pública que tengan influencia sobre lo territorial, así como todas las políticas sectoriales, están sujetas a los lineamientos del Capítulo IV del presente proyecto.

El artículo 14 explica que los instrumentos desarrollados por los Gobiernos Departamentales deberán ajustarse a los lineamientos y generalidades dispuestos en este proyecto, también en el artículo 15; en relación a los instrumentos de ordenamiento territorial que se hayan aprobado antes de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, deberán actualizarse según el presente proyecto.

En el artículo 16, en relación a los Proyectos de Inversión, se establece como prioridad aquellos que promuevan el desarrollo de forma responsable y sustentable en acuerdo con el medio ambiente. En el artículo 17 se explicita que debe darse mayor prioridad a los instrumentos con mayor nivel de articulación y de complementación nacional e interdepartamental. En el artículo 18 se aclara que ninguna disposición de la presente ley deroga ninguna norma de protección al medio ambiente.

Sección II. De los criterios, lineamientos y orientaciones para el suelo urbano y suburbano.

Según el artículo 19, los instrumentos de ordenamiento promoverán la formación de tejidos sociales heterogéneos, en una constante búsqueda de políticas de rehabilitación y revitalización de hábitat, en todas las áreas tanto periféricas como urbanas, desde lo arquitectónico a lo social. El artículo 20 establece que se deberán delimitar las áreas mencionadas en el artículo anterior con la finalidad de recalificar centralidades urbanas, así como orientar sobre las adquisiciones de terrenos e inmuebles, entre otros. En relación a los instrumentos territoriales departamentales, en el artículo 21 se establece que estos deberán: promover la diversidad tipo-morfológica, además del diseño incluyente del tejido residencial; según las densidades deberán diseñar espacios públicos y equipamientos comunitarios.

Se establece en el artículo 22 que los instrumentos departamentales deberán tener presente el manejo de aguas pluviales, además de quedar prohibida la urbanización en áreas contaminadas y en las zonas calificadas como inundables. En el artículo 23 se busca promover sistemas de conectividad acordes a la dinámica urbana. El artículo 24 define los criterios para la ubicación de actividades industriales. Tener en cuenta la potencialidad estratégica de la ubicación en función de la cadena productiva y de valor; tener presente la interrelación de las actividades productivas, además de los servicios básicos para su funcionamiento.

En el artículo 25 se jerarquiza el uso de energías renovables en los suelos categoría urbana y suburbana. Los instrumentos de ordenamiento deberán, según el artículo 26, facilitar la ubicación de infraestructuras y equipamientos públicos, así como también servicios, en los suelos urbanos y suburbanos de forma que se garantice la universalidad de acceso. También deben delimitar la ubicación de los servicios logísticos (Infraestructura Vial - Red Primaria e Interfase: Ciudad - Puerto) en relación a las áreas de uso preferente a las cuales estarán vinculados, según el artículo 27.

Sección III. De los criterios, lineamientos y orientaciones generales para el suelo rural.

En el artículo 28 se establecen lineamientos para el uso productivo en categoría rural: se deberá planificar el uso de suelo y agua en pos de la sustentabilidad y equidad en el acceso y uso de los recursos. Buscar el uso eficiente del agua, en base a soluciones multi-prediales. Se establecen zonas libres de laboreo en el artículo 29, las cuales son una "franja contigua a la margen de los espejos de agua y cursos de agua", comúnmente denominadas "zonas buffer".

El artículo 30 da lineamientos al uso productivo no agropecuario en suelo rural; éstos son: promoción del uso de energías renovables; reconocimiento de los lugares de posible prioridad minera e hidráulica; integración de la imagen "Uruguay Natural".

Sección IV. Otros criterios, lineamientos y orientaciones generales.

En relación a la integración socio - territorial, en el artículo 31 se establecen las orientaciones generales que se deberán promocionar: la localización de la vivienda rural nucleada en conexión al equipamiento existente, que tenga conectividad. Servicios básicos a la población rural, agua y energía, integración física de todas las zonas. Buscar la integración y mejora de la calidad de vida de las poblaciones y trabajadores de las zonas rurales, mediante la mejora de la producción y servicios.

En el artículo 32 se ubican las disposiciones que los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible deberán cumplir sobre los suelos categorías urbano, suburbano y rural: a) delimitar los suelos de uso rural productivo y natural, adoptando las medidas necesarias para la protección de éstos; b) privilegiar las actividades de bajo impacto en los enclaves suburbanos linderos a los rurales, así como proteger los usos agropecuarios; c) estipular las distancias entre los centros poblados y las actividades de impacto significativo; d) delimitar áreas de protección para la logística (transporte, telecomunicaciones, energía); e) establecer las áreas de exclusión e incompatibilidad productiva.

Capítulo V - Espacios sujetos a régimen especial de protección ambiental

Estos espacios, según el artículo 33, se determinarán en conformidad con el artículo 34 del proyecto. Las Áreas de Protección Ambiental serán consideradas por los instrumentos de ordenamiento como tales, según lo dispuesto por la normativa, sin perjuicio de determinar otras dado el valor patrimonial, cultural o ambiental que tengan. En el artículo 35 se establece que la gestión y uso de los recursos se realizará desde una gestión integrada, de forma que se pueda asegurar un uso adecuado y sustentable.

Capítulo VI - Propuesta de incentivos y sanciones.

En el artículo 36 se establece que los incentivos, sean desde el Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, tendrán sus características según los cometidos y competencias de cada quien. Serán incentivos que busquen promover las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible. También, según el artículo 37, los proyectos de inversión, al concretar especificaciones previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales, podrían obtener incentivos, siempre que consideren la normativa de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigente. Se podrán conceder incentivos para la localización de las actividades productivas, según el artículo 38, si éstas se ubicaran en las áreas definidas como de uso preferente. En el artículo 39 (Sanciones), tanto el Poder Ejecutivo como los

Gobiernos Departamentales podrán revocar los incentivos si se constatan incumplimientos a lo establecido en el artículo 36 del proyecto.

Capítulo VII - Fortalecimiento institucional.

El artículo 40 prevé que los organismos nacionales y departamentales promuevan la instalación de la logística (instalación de sistemas, monitoreo, cuantificación de indicadores, etc) que permita y garantice la interoperabilidad en el marco del artículo 79 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008. El artículo 41 trata del Consejo Agropecuario y de los Consejos Agropecuarios Departamentales, los cuales considerarán en sus análisis los criterios del presente proyecto para la definición de las localizaciones de las actividades productivas.

En el artículo 42 se establece que la Comisión Sectorial de Descentralización, debe tener presente en los procedimientos y criterios para la toma de decisiones, la relación entre los proyectos y las disposiciones que emergen de los instrumentos de ordenamiento territorial. Según el artículo 43, el Poder Ejecutivo, desde la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, coordinará los sistemas de descentralización para obtener una gestión integrada y planificada. Se prevé, en el artículo 44, la participación de los Municipios en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible: "se comunicará preceptivamente a los municipios involucrados".

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente aconseja al Cuerpo la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 17 de agosto de 2016

SUSANA PEREYRA
MIEMBRO INFORMANTE
CARLOS CACHÓN
ZULIMAR FERREIRA
DARÍO PÉREZ BRITO
JOSÉ YURRAMENDÍ, CON SALVEDADES
QUE EXPONDRÁ EN SALA

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

La Comisión ha analizado el proyecto de ley "Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible" (Repartido 87, de abril de 2015, Carpeta N° 2326 de 2013) remitido por el Poder Ejecutivo. En atención a las consideraciones que a continuación se exponen, el Partido Asamblea Popular rechaza en forma general el presente proyecto.

Valoración general

Todo instrumento de planificación referente al uso del territorio tiene una intencionalidad, es la expresión de un proyecto de país determinado, una visión estratégica. Del proyecto de directrices original llegado del Poder Ejecutivo (PE) surgen dos elementos fundamentales: posicionar a Uruguay como centro logístico regional y transferir las potestades de los Gobiernos Departamentales de decidir sobre el uso del suelo rural al Gobierno Central, que lo podrá hacer a través de Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial, es decir, se pretende que el PE, por decreto, pueda decidir sobre el uso del suelo rural.

Se trata entonces de asumir el rol que los países centrales, principalmente el imperialismo norteamericano, adjudica a nuestro país. Este proyecto de ley es un jalón más en la transformación de Uruguay en un país de servicios y de agronegocio; en definitiva, un país al servicio de las corporaciones multinacionales.

Antecedentes

Ley N° 18.308 Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

La Ley N° 18.308 del año 2008 es el antecedente más directo del presente proyecto que como instrumento más general de ordenamiento territorial preveía y daba marco jurídico al desarrollo de nuevos instrumentos, entre otros, a estas Directrices.

El artículo 8° en su literal a) define los instrumentos del ámbito nacional: las Directrices Nacionales y los Programas Nacionales.

"Artículo 8°. (Tipos de instrumentos).- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:

- A) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.
- B) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.
- C) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas

Departamentales, Planes Locales.

D) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.

E) Instrumentos especiales.

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye."

El artículo 9° de la Ley N° 18.308 define el objeto de las Directrices y establece su contenido. Las mismas deben contener las bases y principales objetivos estratégicos nacionales; la definición básica de la estructura territorial y la identificación de actuaciones estratégicas, es decir, deben contener el mapeo de la estructura territorial y las obras previstas que por su dimensión sean de carácter estratégico; las orientaciones para los demás instrumentos, el mapeo de los espacios sujetos a régimen especial; la propuesta de incentivos y sanciones a aplicar, es decir, el PE debía enviar la propuesta ya elaborada al parlamento, todo esto con fines de poder ser discutido por los legisladores, la academia y la sociedad en su conjunto ya que se trata de decisiones estratégicas en relación a la construcción de un modelo de país.

"Artículo 9°. (Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto:

A) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.

B) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.

C) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.

D) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.

E) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.

F) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio".

Como veremos, el presente proyecto no tiene los contenidos mínimos exigidos por la Ley N° 18.308, no mapea la estructura territorial, no identifica las obras estratégicas y no contiene la propuesta de estímulos y sanciones.

El siguiente artículo, el 10 establece el procedimiento de elaboración de las Directrices.

"Artículo 10. (Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales).- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales".

Queremos destacar que la participación de los Gobiernos Departamentales en el proceso de elaboración, que debía ser directa, se limitó a la presencia de la mesa del Congreso de Intendentes en la Comisión de Vivienda de la Cámara de Representantes, sin postura institucional, en la que los Intendentes Botana (Cerro Largo PN), Osorio (Rivera PC) y Pereira (Rocha FA) manifestaron sus opiniones personales.

El artículo 11 establece el objetivo fundamental de los Programas Nacionales como instrumentos del ámbito nacional que se limitaría a establecer las bases y acciones para la coordinación entre las entidades públicas.

"Artículo 11. (Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional".

Veremos más adelante en qué se transforman los Programas con el presente proyecto de Directrices desbordando ampliamente su objeto.

Muy importante tener presente en todo momento de la discusión del presente proyecto el artículo 14 de la Ley del 2008 que establece las competencias de los Gobiernos Departamentales.

"Artículo 14. (Competencias departamentales de ordenamiento territorial).- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable".

Por lo tanto, es competencia de los Gobiernos Departamentales categorizar el suelo, regular su uso y de policía territorial; con previa solicitud de informe al MVOTMA sobre la correspondencia con otros instrumentos como se establece más adelante en la misma ley.

Dentro de los antecedentes al presente proyecto merece un capítulo aparte lo relacionado a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) artículo 47 de la Ley N° 18.308 del 2008 que fuera derogado por la ley de presupuesto de diciembre de 2015.

"Artículo 47. (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y

Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.

Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.

Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento".

La EAE no debe ser confundida con la evaluación de impacto ambiental requerida para un proyecto concreto sino que es una evaluación estratégica de un instrumento de ordenamiento territorial y necesariamente supone discusión en términos estratégicos; si sigo un modelo tal tendré determinado impacto y si sigo otro modelo tal tendré este otro impacto.

La EAE del presente Instrumento de Directrices supone entonces una discusión estratégica de por lo menos dos proyectos de país. Supondría la EAE del modelo de país logístico y del agronegocio exportador al servicio de las multinacionales con otro como puede ser un país productivo, productor de alimentos sanos y de calidad, agroindustrial, hacia la soberanía alimentaria, política y económica.

No nos resulta extraño que esta discusión se pretenda evitar cuando ni siquiera se concibe la posibilidad de otro modelo que no sea el modelo neoliberal impuesto por el imperialismo dentro del cual se nos adjudica brindar servicios logísticos, la más de las veces poco o nada rentables, a las multinacionales que vienen por las materias primas y los mercados.

Por último, la ley general de ordenamiento territorial de 2008 preveía un mecanismo de solución de divergencias entre los ámbitos departamentales, regionales y nacionales en caso que los hubiere ya que establece la concurrencia entre estos ámbitos.

"Artículo 80. (Solución de divergencias).- Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto".

El espíritu de la Ley N° 18.308, es entonces, en relación al ordenamiento del territorio, de descentralización hacia competencias departamentales y locales y de participación en audiencias públicas aunque nosotros seamos críticos con participaciones no vinculantes.

El presente proyecto de directrices cambia dicha lógica y vira hacia una antidemocrática y de discrecionalidad del Poder Ejecutivo, transfiriendo competencias tanto del Poder Legislativo (PL) hacia el PE como de los Gobiernos Departamentales al PE.

Mencionaremos sumariamente otros antecedentes importantes pero que su desarrollo exceden los cometidos del presente informe.

Las Directrices Departamentales han avanzado orientadas a la protección de la producción familiar y de alimentos y vienen limitando al modelo forestal, principalmente las directrices de Canelones y San José.

Los departamentos de Tacuarembó, Lavalleja y Paysandú se han declarado libres de Megaminería y/o Fracking.

En Montevideo se dio el hecho con un emprendimiento minero en que el TCA declaró la concurrencia del gobierno nacional con el departamental y la actividad minera no pudo desarrollarse.

Contenido del proyecto de Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible original

El presente proyecto se presenta como un instrumento de planificación del territorio. Debemos decir que no nos oponemos sino que por el contrario entendemos absolutamente necesaria la planificación en relación a esta temática pero lo que se presenta como un instrumento de ordenamiento territorial es en realidad su antítesis.

Como ya mencionamos más arriba hay algún elemento de planificación en cuanto a establecer a la zona metropolitana y principalmente a la zona del puerto de Montevideo como polo logístico.

El verdadero contenido del presente proyecto es:

- Establecer la obligatoriedad (Artículo 3º) de los instrumentos nacionales de ordenamiento territorial para todas las instituciones públicas. Este término "instituciones públicas" es jurídicamente impreciso. ¿Se pretende incluir a los Gobiernos Departamentales sin nombrarlos? Dentro de los instrumentos nacionales se encuentran los Programas Nacionales. Los mismos son decretos del P.E. Por lo tanto, se pasa de un espíritu descentralizador a uno concentrador en manos del PE y se pone seriamente en riesgo la autonomía departamental.
- Transferir competencias del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo. Este proyecto debía contener una propuesta de definición y delimitación de la estructura territorial en áreas de uso preferente, mapeadas, con las actuaciones estratégicas en obras y equipamientos como, por ejemplo, el puerto de aguas profundas o el corredor Ruta Nacional 1- Ruta Nacional 9 Buenos Aires - Chuy. Su aprobación es competencia del PL. De igual forma pasa con la propuesta de estímulos y sanciones fiscales. El artículo 28, del proyecto original enviado del ejecutivo, transfiere las competencias del PL al PE que identificará y delimitará las áreas de uso preferente por decreto a través de los Programas Nacionales. Se argumentará que es debido a la generalidad que debe tener la ley. En realidad la ley general es la Ley Nº 18.308 y la Ley de Directrices debe ser general en su alcance pero específica geográficamente y su objeto principal debe ser, justamente, el mapeo del proyecto estratégico de país propuesto. De esta manera se posibilitaría la amplia discusión democrática del modelo estratégico propuesto por el Gobierno. Por estos argumentos es que caracterizamos al presente proyecto de antidemocrático. El arquitecto Pablo Ligrone hace constar en la versión taquigráfica del 9 de abril de 2014 que la Ley Nº 18.308 es inespecífica, es decir, que es para todo el territorio nacional estableciendo reglas generales para todo el territorio; pero las Directrices Nacionales deben ser geográficamente específicas, debe hacer propuestas concretas que puedan ser

discutidas; por consiguiente, contradice al artículo 9° de la Ley N° 18.308 no teniendo los contenidos mínimos que requiere; por ejemplo, mapear aéreas consideradas preferenciales, obras de infraestructura estratégica (puentes, puertos).

De esta manera, combinando los elementos anteriores, el PE podrá definir y delimitar discrecionalmente un área de uso preferente en suelo rural en cualquier parte del país y viabilizar cualquier emprendimiento, ya se trate de fracking, megaminería, soja transgénica, etc.

Omisiones del proyecto

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ya mencionamos anteriormente la omisión del mapeo de la estructura territorial y de la identificación de las actuaciones estratégicas. Es así que se omite cualquier tipo de orientación al MTOP en cuanto a las grandes obras estratégicas.

AGUA

El presente proyecto no prevé mecanismo alguno de articulación entre la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial (DINOT) con la Dirección Nacional de Agua (DINAGUA).

Es un elemento notoriamente muy importante que se omita todo lo actuado hasta hoy sobre las cuencas hídricas, que no se parta de estudios profundos con respecto al estado actual del agua, que se hayan omitido las evaluaciones que permitan tener una línea de base para el control y seguimiento del impacto que un modelo como el propuesto (megaminero, sojero, forestal, del agronegocio) tiene o va a tener sobre recursos imprescindibles como el agua o el suelo.

Omitir el tema "AGUA", pretender obviar esta perspectiva, saca de la discusión un elemento urticante y cercena antidemocráticamente las posibilidades de participación de innumerables actores muy comprometidos con la causa ambiental. Nos animamos a arriesgar la opinión que se intenta evitar más oposición al presente proyecto presentándolo como inocuo. Según informe de la Facultad de Ciencias otorgado por la doctora Ana Domínguez y el doctor Marcel Achkar: "Nuevamente, en el artículo 22 se nota la ausencia de la referencia a la Ley N° 18.610 en lo que tiene que ver con las aguas pluviales y las áreas contaminadas e inundables. Hay grupos con representación de las instituciones y de los usuarios que están trabajando a nivel de los Consejos Regionales en las cuencas del río Uruguay, Santa Lucía, Laguna Merín, Río de la Plata y frente marítimo, concretamente en las materias vinculadas con lo establecido en el artículo 22. Sería necesario hacer esa articulación".

Con respecto al agua, la decisión de carácter estratégico a tomar es en relación a su uso prioritario: agua para consumo humano o agua para riego. Este proyecto parece definirse por el agua para riego. Esta decisión es antagónica con el artículo 47 de la Constitución.

"Artículo 47.- La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o

contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:

a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.

b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.

3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

4) La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad".

TIERRA

En el área rural no se da ninguna directriz en relación al proceso de pérdida de unidades productivas menores de cien hectáreas que según el último dato censal proporcionado por la Dirección Nacional de Estadística fueron aproximadamente doce mil. Es un dato alarmante para cualquier país del mundo.

El proyecto no se expresa con respecto a la concentración y extranjerización de la tierra, no considera poner límites a la extensión de las propiedades rurales, no se expresa con respecto a la tenencia de tierra en la frontera por parte de extranjeros ni a la tenencia de la tierra en mano de las SA. La Unidad Popular ha presentado un proyecto de ley para parar la concentración y la extranjerización de la tierra que alcanza al 50% (cincuenta por ciento) del territorio nacional productivo. ¿Qué proyecto serio de ordenamiento del

territorio puede evitar esta discusión? Según los doctores citados: "En el literal c) del artículo 29 se plantea proteger la producción familiar. Entonces, si la protección de la producción familiar es un objetivo del ordenamiento territorial, deberían aportarse los mecanismos para lograr cumplir el objetivo. Ya que la orientación de la gestión del territorio rural, es un mecanismo especialmente idóneo para asegurar las condiciones de viabilidad de la agricultura familiar. Entonces, ya que por primera vez en el país se empieza a orientar el uso del suelo rural, las directrices de ordenamiento territorial deben avanzar sobre qué escenario queremos: si vamos hacia un escenario de gran concentración de la tierra, o si vamos hacia un escenario de eliminación de la población dispersa y concentración en áreas urbanas. Son definiciones estratégicas totalmente distintas que deberían estar explícitas en las directrices porque los criterios de ordenamiento territorial son totalmente distintos si vamos en un sentido o en el otro"

TRANSGÉNICOS

Con respecto a la producción agrícola el artículo 29 sostiene la coexistencia regulada entre organismos genéticamente modificados y orgánicos. Al respecto hay evidencia científica nacional, de que en la práctica no siempre es posible, como por ejemplo en el caso del maíz, demostrándose contaminación genética en los cultivos orgánicos en distancia de hasta trescientos metros.

El uso de cultivos transgénicos está asociado al uso de agrotóxicos y químicos de gran impacto ambiental y a la pérdida de soberanía alimentaria ya que las semillas transgénicas deben ser adquiridas a las empresas transnacionales que tienen el control de las patentes, tiene alto impacto en los ecosistemas, promueve el acaparamiento y extranjerización de la tierra y exige la importación de un paquete tecnológico que impulsa la intensificación agrícola con la erosión del suelo impactando sobre la sostenibilidad de los agro ecosistemas.

Sesión de la Comisión de Vivienda del día 17 de agosto de 2016

Unidad Popular retiró un sustitutivo presentado para el artículo 3º y acompañó uno del PN que iba en la misma dirección de quitarle el carácter vinculante sustituyendo la expresión "orientaciones vinculantes" por "orientaciones" y corrigiendo la terminología "instituciones públicas" por "Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y Personas Públicas no Estatales" lo cual fue rechazado por la Comisión aunque se logró aprobar un aditivo del PN en el intento de preservar las autonomías departamentales: "Las orientaciones dispuestas al amparo de la presente ley, en ningún caso supondrán transgredir el ámbito de las autonomías de los gobiernos departamentales y locales."

La Unidad Popular propone introducir en el artículo 6º la prohibición de la pesca de arrastre, el Fracking y la minería de gran porte. Después de haber sido rechazado por la Comisión la prohibición de la minería de gran porte y vuelto a presentar por el diputado del FA doctor Darío Pérez, fue aprobada por la Comisión la prohibición de la pesca de arrastre y el fracking lo que tendrá que ser resuelto en Cámara.

En sucesivos artículos se intentó sustituir la palabra "deberán" por "procurarán" en el

mismo sentido del artículo 3º y en las ocasiones que se hace mención a los instrumentos del "ámbito nacional" se intentó que a continuación se agregara la frase "con excepción de los Programas Nacionales" para evitar la discrecionalidad del PE lo que no fue acompañado por la Comisión.

Unidad Popular realizó esfuerzos por un cambio de conceptos en el artículo 11, no se limita a un simple cambio de terminología. En el proyecto enviado por el ejecutivo se consideraban a la Educación y la Salud como servicios, esto quiere decir, como mercancías del sector económico nacional considerado servicios. La propuesta fue que este artículo y, por lo tanto, la ley de Directrices, consideren a la Educación y a la Salud como D.D.H.H. La propuesta fue afirmativa en la Comisión.

El artículo 21 fue mejorado. Proponía que en todo el país se desestimulara la expansión urbana. Por un lado no se demostró que en todos los centros urbanos del país sea necesario desestimular la expansión, cosa que es muy poco probable, y por otro nos preocupaba mucho que la limitación legal a la expansión presionara al alza los precios de las tierras aptas para viviendas.

El artículo 28 del proyecto original fue eliminado por la Comisión. Éste le da competencias al PE a decretar los usos del suelo rural violando las autonomías departamentales y sus competencias establecidas en la Ley N° 18.308. Se intentará introducirlo nuevamente en Cámara. Como ya explicamos, el artículo al que hacemos referencia le otorga discrecionalidad al PE para decretar, a través de definir áreas de uso preferente, los usos del suelo rural. Entendemos dicha discrecionalidad por lo menos peligrosa. Podrán, si se quiere, aumentar las tierras de prioridad forestal, se podrá decretar distritos mineros o áreas de fracking, por ejemplo, en las zonas que han sido concesionadas a la empresa Schuebach Energy.

El artículo 29 promueve la coexistencia pacífica de los transgénicos con la producción orgánica lo que se ha demostrado que no en todos los casos es posible como el caso del maíz y que tiene relación directa con el agronegocio, la pérdida de soberanía alimentaria, los agroquímicos y la eutrofización de las aguas.

En el mismo artículo establece declarar de uso preferente forestal las tierras de prioridad forestal en el marco de la ley forestal y todas aquellas que así se consideren en adelante. Toda una promesa para el sector forestal que se veía amenazado por las directrices departamentales y que en adelante por el artículo 15 del presente proyecto, se establece su retroactividad por lo cual los departamentos deberán aceptar el avance del modelo.

Por último, Unidad Popular propuso prohibir los megabasureros en el artículo 32, la prohibición de importar residuos nucleares o químicos. Lamentablemente fue rechazado.

Sala de la Comisión, 17 de agosto de 2016

CARLOS HUGO PÉREZ
MIEMBRO INFORMANTE

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

La iniciativa remitida por el Poder Ejecutivo lamentablemente presenta un cúmulo de irregularidades que a lo largo del proceso de discusión han sido puestas de manifiesto por la academia y especialistas de diferentes ramas.

Dichas irregularidades determinan que aconsejemos a la Cámara de Representantes su no aprobación, en mérito a las siguientes consideraciones que paso a exponer.

Desde un inicio, el proyecto de ley parte de una premisa errónea pretendiendo dar cumplimiento al artículo 9° de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, denominando la iniciativa como "Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial", cuando en los hechos la descripción contenida en el documento, al decir del propio doctor arquitecto Pablo Ligrone "no corresponde en los tipos ni en los contenidos concretos" para las Directrices, "repitiendo inútilmente contenidos de la legislación nacional vigente".

La falta de rigurosidad técnica, y la carencia de documentos analíticos, permite concluir que se ha perdido una oportunidad histórica de dotar al marco jurídico nacional de una herramienta legislativa que efectivamente definiera la planificación territorial conforme el marco previsto en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

El proyecto aprobado en mayoría por la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, de ser acompañado por el Plenario, supondrá sancionar una iniciativa que no sólo carece de todos los elementos esenciales para considerarse una planificación, sino que además se contrapone directamente con los principios que dan base a la autonomía departamental. Estos aspectos, entre otros, determinaron que el profesor doctor Daniel Hugo Martins sostuviera desde el inicio su inconstitucionalidad, reafirmando que el proyecto se contrapone a la propia Ley de Ordenamiento. Dentro del cúmulo de observaciones, ha sido un aspecto recurrente la crítica a la estipulación vinculante que la iniciativa contiene en su artículo 3°. El Poder Ejecutivo, ha remitido una iniciativa con orientaciones de carácter vinculante, cuando en realidad esto supone en sí misma una contradicción con el propio nomen iuris de la ley, ya que si el proyecto pretende establecer directrices, estas deberían ser no vinculantes.

En la discusión en Comisión, supeditamos nuestro voto a que estas disposiciones no tuvieran esa vinculación preceptiva, aportando en tal sentido redacciones tentativas con el fin de enriquecer la iniciativa, como lo han sido incorporar prohibiciones expresas en materia de la utilización de la fractura hidráulica "fracking", o atenuar la visión con vocación centralizadora presentada por el Poder Ejecutivo.

Sobre este punto, en más de una oportunidad realizamos planteos concretos para salvar estas objeciones, de las cuales la propia delegación del Congreso de Intendentes se hizo eco en Comisión, por entender que la propuesta remitida

se presenta en forma contrapuesta a los postulados que enmarcan la autonomía departamental.

Estas Directrices se han presentado como un instrumento general de la política pública, cuando, en realidad, paradójicamente, en un sesenta o setenta por ciento de sus disposiciones reiteran normas preexistentes.

La relevancia de los aspectos expuestos, valdrían por si mismos para no acompañar esta iniciativa, a lo cual deberíamos agregar la consumación de un nuevo episodio de vaciamiento de la competencia del Poder Legislativo, que dejará en manos del Poder Ejecutivo la definición de aspectos sustanciales en esta materia, que conforme al régimen general, deberían ser regulados exclusivamente por ley.

En este sentido y con una claridad meridiana, se ha puesto de manifiesto en la propia Comisión, que las disposiciones proyectadas suponen otorgarle un "cheque en blanco" al Gobierno Nacional, para que por medio de actos administrativos, de contenido a los aspectos que la ley debe regular. Lamentablemente, de aprobarse este proyecto, estaríamos nuevamente en presencia de una especie de delegación, que en forma inconstitucional, culminaría por atribuirle al Poder Ejecutivo la potestad de legislar.

En el proceso de discusión en el seno de la Comisión, por cantidad y calidad, podrá apreciarse sin mayores esfuerzos, que los argumentos huelgan a la hora de fundamentar una posición contraria a una iniciativa plagada de conceptos jurídicos indeterminados, que no tiene otra finalidad que dejar en manos del Gobierno de turno aspectos centrales en la planificación nacional, departamental y local.

Esta iniciativa adopta una posición de supremacía respecto del régimen nacional y departamental, anteponiendo sus soluciones frente al marco jurídico actual, provocando -como claramente lo señaló el profesor doctor Martins- que los Gobiernos Departamentales deban ajustar su legislación a las directivas nacionales, en ámbitos de su exclusiva competencia departamental.

Otro aspecto que ha resultado relevado a lo largo del proceso de discusión, recae en una clara intención de priorizar lo capitalino, lo metropolitano y lo urbano por ante lo rural, afectando tangencialmente los principios rectores que han sustentado un proyecto modelo fincado en la idea del doctor Alberto Gallinal Heber, como lo es MEVIR.

En síntesis y por lo expresado, no podemos acompañar un proyecto de ley carente de toda planificación, y aconsejamos a la Cámara su rechazo.

Sala de la Comisión, 17 de agosto de 2016

NICOLÁS OLIVERA
MIEMBRO INFORMANTE

DISPOSICIONES CITADAS

**Ley N° 15.239,
de 23 de diciembre de 1981**

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1º.- Declárase de Interés Nacional promover y regular el uso y la conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinadas a fines agropecuarios.

Es deber del Estado velar por prevenir y controlar la erosión y degradación de los suelos, las inundaciones y la sedimentación en cursos de agua y en los lagos y lagunas naturales y artificiales, así como detener y fijar las dunas.

Artículo 2º.- Todas las personas tienen la obligación de colaborar con el Estado en la conservación, el uso y el manejo adecuado de los suelos y de las aguas.

Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras a cualquier título, quedan obligados a aplicar las técnicas que señale el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para evitar la erosión y la degradación del suelo o lograr su recuperación y asegurar la conservación de las aguas pluviales.

De constatarse el incumplimiento en la aplicación de las técnicas aludidas en el inciso anterior, erosión o degradación del suelo, esa Secretaría de Estado, a través de la División Servicios Jurídicos, aplicará las sanciones establecidas en la normativa vigente y en todos los casos será solidariamente responsable el propietario del predio

Fuente: Artículo 1º de la Ley 18.564, de 11 de setiembre de 2009.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 3º.- El Ministerio de Agricultura y Pesca coordinará y dirigirá todas las actividades tendientes a lograr un uso y manejo adecuado del suelo y del agua con fines agropecuarios, encomendándose a tales efectos:

- 1) Realizar un programa nacional de investigación y promoción en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas.

- 2) Realizar estudios e investigaciones conducentes a determinar las causas naturales, sociales y económicas del proceso erosivo en las diferentes zonas del país.
- 3) Conducir investigaciones relacionadas con la clasificación de las tierras según su uso y manejo adecuado, los métodos más eficientes para el manejo y conservación de suelos y aguas, publicar los resultados de estos trabajos y difundir la información relacionada con los métodos más apropiados para el uso de las tierras y la conservación de suelos y aguas.
- 4) Promover, desarrollar y coordinar programas educacionales en relación con los principios y prácticas de conservación de suelos y aguas, pudiendo, para esos efectos, realizar acuerdos con otros Ministerios, Universidad de la República, Universidad del Trabajo, Consejos de Enseñanza, Intendencias Municipales, Instituto Nacional de Colonización y demás instituciones públicas y privadas.
- 5) Determinar las normas técnicas básicas que deberán aplicarse en el manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelos.
- 6) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas básicas a que se refiere el numeral anterior.
- 7) Programar y realizar proyectos demostrativos de manejo y conservación de suelos y aguas.
- 8) Prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos y aguas en las zonas que corresponda.
- 9) Exigir la presentación de planes de uso y manejo de suelos, que determinen la erosión tolerable, teniendo en cuenta los suelos del predio, la secuencia de cultivos y prácticas de manejo, en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

Fuente: Numeral 9 agregado por artículo 317 de la Ley N° 19.355.

CAPITULO III

Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 4º.- Los proyectos de riego o drenaje que se realicen por instituciones públicas o a iniciativa privada, deberán adecuarse a la aptitud de uso de las tierras afectadas y en el caso de proyectos de riego a la disponibilidad del recurso agua, otorgada para dicho fin por la autoridad competente.

Dichos proyectos deberán incluir la siguiente información suscrita por ingeniero agrónomo:

- 1) Estudio de suelos que comprenda carta básica y cartas interpretativas por capacidad de uso.
- 2) Sistema de producción de las tierras afectadas.
- 3) Caudal ficticio de diseño, en el caso de proyectos de riego.

La ejecución de estos proyectos estará supeditada a la Autorización del Ministerio de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el Capítulo II del Título V, del Código de Aguas.

Artículo 5º.- Cualquier fraccionamiento de bienes inmuebles rurales deberá realizarse de modo que los predios independientes que resultaron, permitan el uso del suelo y agua de conformidad con las normas técnicas básicas a que alude el numeral 5) del artículo 3º de la presente ley.

Si como consecuencia del fraccionamiento resultaren uno o más predios menores de 50 Hás., el ingeniero agrimensor encargado de levantar el plano deberá solicitar, previamente, como requisito para la inscripción, una fundamentación técnico-agronómica a la Oficina Agronómica Regional, la que dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para expedirse. Transcurrido plazo sin que la Oficina Agronómica Regional se expidiera, el ingeniero agrimensor actuante podrá inscribir el plano de fraccionamiento en la Dirección General del Catastro Nacional, sin otro trámite.

Artículo 6º.- Las nuevas obras de infraestructura vial ubicadas en zonas rurales, así como la conservación y mantenimiento de las actuales, deberán ajustarse a lo que establezca la reglamentación en lo referente a los aspectos que afecten el uso y conservación de los recursos suelo y agua.

Artículo 7º.- El Instituto Nacional de Colonización, en el desarrollo de sus proyectos deberá aplicar las normas que dicte el Ministerio de Agricultura y Pesca en cumplimiento de esta ley y los principios establecidos en ella, de manera que la conservación del suelo sea considerada al determinar el tamaño de las parcelas. Deberá establecer, además, en cada caso, la capacidad de uso de los suelos y las medidas de manejo y conservación de suelos y aguas.

Artículo 8º.- En todos los casos de extracción de materiales para obras, una vez concluida la actividad extractiva, el ejecutor deberá proceder a reintegrar estas áreas al paisaje, bajo las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 9º.- En las situaciones en que exista un grado de erosión o degradación severa de los suelos, deberán encararse medidas de manejo tendientes a su recuperación de acuerdo a lo que la reglamentación establezca.

Artículo 10.- Las competencias que esta ley otorga al Ministerio de Agricultura y Pesca en cuanto al manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas para usos agropecuarios, serán ejercidas sin menoscabo de las facultades que, sobre dicho recurso, otorga el Código de Aguas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 201 de la ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978).

El manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas a que se refiere la presente ley se limitan a las aguas pluviales para usos agropecuarios.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 11.- Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera fuere la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras, a cualquier título, serán responsables del cumplimiento de las normas que dictará el Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de sus organismos especializados, según lo establecido en los numerales 5º) y 8º) del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 12.- En caso de comprobarse incumplimiento en la aplicación de lo establecido en los numerales 5º) y 8º) del artículo 3º de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Pesca podrá aplicar, indistinta o conjuntamente y previa reglamentación, las siguientes sanciones:

- 1) No permitir la deducción impositiva por reinversiones ni el otorgamiento de otros beneficios fiscales.
- 2) Multa de hasta, el equivalente al doble, del impuesto de Contribución Inmobiliaria del o de los padrones afectados.

CAPITULO V

Crédito

Artículo 13.- El Banco de la República Oriental del Uruguay, al establecer sus programas anuales de crédito, concederá prioridad al financiamiento de las prácticas de conservación recuperación de suelos y aguas.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 14.- Derogase el Título I de la ley 13.667, de 18 de junio de 1968.

**Ley N° 15.939,
de 28 de diciembre de 1987**

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Decláranse de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación, la creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal.

Artículo 2º.- La política forestal nacional será formulada y ejecutada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional.

Artículo 4º.- Son bosques las asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo u otros beneficios de interés nacional.

Artículo 5º.- Son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

- A) Por sus condiciones de suelo, aptitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso.
- B) Sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de la aptitud forestal del suelo, o razones de utilidad pública. En este último caso, se comunicará a la Asamblea General.

Artículo 6º.- La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano ejecutor de la política forestal.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

- A) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación.
- B) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales.

- C) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley.
- D) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación.
- E) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional.
- F) Administrar, conservar y utilizar el Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- G) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción.
- H) Coordinar con la Dirección Nacional de Bomberos la protección contra incendios.
- I) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollen otras instituciones.
- J) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal.
- K) Coordinar con los organismos correspondientes del Estado el contralor de la transferencia de dominio y el transporte de los productos forestales, que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que determine la reglamentación.

Asimismo estará facultada para exigir la formulación de declaraciones juradas a quienes sean tenedores de productos forestales, en las condiciones que determine la reglamentación.
- L) Coordinar con los Gobiernos Departamentales interesados, las acciones conducentes a la promoción forestal en el departamento.

TITULO II

BOSQUES PARTICULARES

CAPITULO I

Calificación y deslinde

Artículo 8º.- Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma:

- A) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables.
- B) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse.
- C) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

- A) Un informe circunstanciado, cuando se trate de calificar un bosque ya existente.
- B) Un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento.

Artículo 9º.- La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se califiquen como protectores o de rendimiento.

El Registro de la Propiedad Inmueble llevará asimismo, un registro público de los contratos de arrendamiento con destino a forestación, así como de contratos de enajenación de bosques, actos declarativos, modificativos y extintivos que se inscriban, los que serán oponibles a terceros desde la fecha de su inscripción

Inciso 2º agregado por artículo 77 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 10.- La Dirección Forestal determinará los procedimientos técnicos que habiliten para efectuar las operaciones de calificaciones de bosques, de acuerdo con el artículo 8º.

Artículo 11.- La Dirección Forestal queda facultada para efectuar las inspecciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO II

Forestación obligatoria

Artículo 12.- Es obligatoria la plantación de bosques protectores en aquellos terrenos que lo requieran para una adecuada conservación o recuperación de los recursos naturales renovables, sean dichos terrenos de propiedad privada o pública. La designación de los terrenos declarados de forestación obligatoria, se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 13.- La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación, la cual será amparada por todos los beneficios tributarios y de financiamiento previstos en esta ley.

El propietario que comprendido en la situación del artículo 12, no quiera realizar el trabajo, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado; en el primer caso, lo ofrecerá con preferencia al ocupante. Si se trata de predios arrendados o en aparcería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de forestación. Cuando la superficie forestada sobrepase el 5% (cinco por ciento) del área total del predio se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento, en tanto la superficie ocupada por el bosque no sea aprovechable para el ocupante.

Artículo 14.- Declárase de utilidad pública la expropiación de los predios cuyos propietarios, vencidos los plazos a que refiere el artículo anterior, no hubieren realizado la plantación. En tal caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 32 de la Constitución, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá expropiar total o parcialmente el predio. La superficie expropiada ingresará al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realicen las plantaciones o el Poder Ejecutivo no designe la totalidad o parte del inmueble a expropiar, vencidos los plazos referidos en el inciso primero del artículo 13, el propietario pagará una multa del 1‰ (uno por mil) mensual sobre el valor real de la totalidad o de la parte expropiable del inmueble, según el caso, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá modificar la resolución que establece la forestación obligatoria, cuando el propietario presente soluciones sustitutivas, totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad dentro de las condiciones y plazos que se establecen.

TITULO III

Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 17.- Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley, y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la defensa y protección del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales e inmuebles propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que quedarán bajo custodia de este Ministerio. Los bosques y terrenos municipales permanecerán en la órbita de éstos.

Fuente: artículo 213 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 18.- La Dirección Forestal proveerá su conservación, protección, ampliación, mejoramiento y utilización racional.

Quedan exceptuados los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, que continuarán dirigidos y administrados por la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa y Fuerte San Miguel (Ley Nº 8.172, de 26 de diciembre de 1927 y artículo 12 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960).

Por razones de conveniencia, el Poder Ejecutivo podrá conceder a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, la dirección y administración de otros sectores del

Patrimonio Forestal del Estado. En el caso de los parques nacionales, se deberá permitir el uso por el público en general.

Artículo 19.- Los parques nacionales serán así declarados por resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal. Los parques nacionales serán destinados a fines turísticos, recreativos, científicos y culturales y no podrán ser sometidos a explotación, salvo la necesaria para preservar el destino de interés general que motivó su creación.

Los demás bosques fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal del Estado que no se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior. Podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras propuesto por la Dirección Forestal, aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que ejecutará dicha dirección, ya sea directamente o por medio de convenios con otros organismos públicos o paraestatales, empresas particulares o cooperativas.

Artículo 20.- Los proventos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal. A su vez, con cargo al mismo Fondo se financiarán los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal del Estado.

Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos a particulares.

Artículo 21.- La Dirección Forestal calificará los bosques que integren el Patrimonio Forestal del Estado, aunque no sean protectores o de rendimiento y llevará registros especiales para todos ellos.

El Patrimonio Forestal del Estado será clasificado por la Dirección Forestal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, dentro del plazo de un año desde la fecha de promulgación de esta ley, y dentro de un plazo de treinta días a partir de su inscripción en el Registro, cuando ingresen otras porciones en el futuro.

TITULO IV

PROTECCION DE LOS BOSQUES

CAPITULO I

Protección de los bosques particulares

Artículo 22.- Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores.

Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 49 y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso.

Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en los incisos anteriores, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 12, 13, 14 y 15, no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de los Gobiernos Departamentales competentes, delimitará las zonas en las que quedará prohibida la corta y destrucción de los bosques protectores implantados en los predios urbanos y suburbanos.

Los Gobiernos Departamentales podrán autorizar en forma fundada la corta parcial o total de los bosques referidos, con las cautelas que estimen pertinentes para cada caso y exigir la reforestación del predio en cuanto correspondiere.

Artículo 24.- Prohíbese la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena, con excepción de los siguientes casos:

- A) Cuando el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural al que pertenece.
- B) Cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen tanto las causas que justifiquen la corta como los planes de explotación a efectuarse en cada caso.

Artículo 25.- Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atente contra su supervivencia.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas o de interés general, podrá reglamentar la corta o la explotación de determinadas especies o ejemplares forestales, así como la utilización de resinas, cortezas, semillas, hojas u otras partes de árboles forestales nativos o exóticos.

Artículo 26.- Los Gobiernos Departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados.

Artículo 27.- Los bosques protectores o de rendimiento sólo podrán ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello convenga al interés general.

Artículo 28.- Cuando en un bosque aparezcan enfermedades o se desarrollen parásitos, que amenacen su conservación o la de los bosques vecinos, quienes tengan conocimiento de ello deberán enviar aviso inmediato a la Dirección Forestal. El dueño del bosque deberá ajustarse a las directivas que sobre el particular le imponga dicha Dirección.

Todo propietario de bosques estará obligado a adoptar las medidas de lucha contra las plagas, alimañas y predadores que causen daño a los plantíos, a las aves de corral y a los animales domésticos de predios vecinos, ajustándose a las directivas que sobre el particular fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus servicios especializados.

Los propietarios de cualquier bosque podrán beneficiarse de los financiamientos previstos en el artículo 44 para efectuar los tratamientos fitosanitarios que se requieran.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de los bosques.

Artículo 30.- Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8º y 49, deberá prever una red de calles anti-incendio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 39 a 51 de esta ley.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado, quedan facultados a realizar por sí o contratar con terceros la limpieza de la maleza y realización de contrafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximas a bosques.

Fuente inciso 4º: artículo 60 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 31.- Los financiamientos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 44, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques contra los incendios, como ser: torres de control, calle anti-incendios, equipos de comunicación, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad, así como útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los financiamientos también podrán ser otorgados a los grupos asociados de interesados, previstos por el artículo 32.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines realizadas por los interesados gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 66.

Artículo 32.- La Dirección Forestal ayudará a la constitución y el funcionamiento de asociaciones civiles de propietarios de bosques, que tengan por finalidad la prevención y la lucha contra los incendios y plagas forestales, en forma asociada.

El Estado, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá participar en dichas asociaciones cuando los bosques de los miembros de una de ellas se encuentren próximos a bosques o terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 33.- Toda persona está obligada a denunciar de inmediato a la autoridad más próxima la existencia de fuego en un bosque o sus proximidades, o cualquier infracción a las normas de protección establecidas en los artículos anteriores.

Las autoridades gubernamentales adoptarán todas las iniciativas más rápidas y adecuadas en medios y personal, para organizar la extinción de los incendios forestales.

Artículo 34.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Código Rural, por el siguiente:

"La distancia entre los postes no excederá de quince metros y se colocarán los piques suficientes para que entre unos y otros no haya separación mayor de dos

metros. Los postes deberán ser de madera u otros materiales que ofrezcan razonable durabilidad, natural o adquirida y los piques y alambres de buena calidad. El Poder Ejecutivo determinará, oyendo previamente a la Dirección Forestal, las maderas u otros materiales que puedan ser utilizados como postes".

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 20 del Código Rural, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - No podrán ponerse plantas o árboles sobre el cerco divisorio, sino de común acuerdo entre los linderos.

Quando la divisoria sea una pared medianera, se podrán hacer plantaciones para formar espalderas, que no podrán sobrepasar la altura de la pared.

Podrán plantarse setos vivos a una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros de la línea divisoria, con una altura máxima de dos metros y sin que las ramas laterales pasen el límite de la propiedad. Los árboles frutales deberán estar a una distancia mínima de cinco metros de la línea divisoria.

Las cortinas protectoras o de reparo no podrán tener más de siete metros de altura; regirá a su respecto la distancia mínima del inciso anterior, salvo las ubicadas en el límite sur de los predios, en cuyo caso dicha distancia será de diez metros.

Los montes forestales de cualquier naturaleza, públicos o privados, estarán situados a una distancia mínima de doce metros de la línea divisoria. Sobre el lado sur, la distancia mínima será de veinticinco metros.

En los casos establecidos en el inciso anterior, si el vecino entiende que las plantaciones, aun en las condiciones indicadas, pueden perjudicar la propiedad, someterá la cuestión a resolución de la Dirección Forestal, la que determinará si existe o no daño y, si existiere, fijará la distancia mínima a que deberá quedar la plantación

Tratándose de divisorias con caminos públicos, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de cinco metros de la divisoria".

CAPITULO II

Protección del Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 36.- Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el capítulo anterior, en lo aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:

- A) Prohibir temporalmente el tránsito cuando factores climáticos o de otra naturaleza pongan en riesgo su conservación.
- B) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares.

- C) Prohibir la explotación y la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad.
- D) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen.
- E) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión.

Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal.

Artículo 37.- El que incumpliere las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al Fisco el daño directo o indirecto que hubiere causado al Patrimonio Forestal del Estado.

El monto de dicha indemnización se verterá en el Fondo Forestal.

El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley ni de las previstas por el Código Civil y el Código Rural.

Artículo 38.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal en inversiones para la prevención de incendios y en la organización y sostenimiento de un servicio de guardería forestal que mantendrá la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado.

TITULO V

FOMENTO DE LA FORESTACION

CAPITULO I

Beneficios tributarios

Artículo 39.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- 1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.
- 2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del impuesto al patrimonio.

- 3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el impuesto a las rentas agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).
- 4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial".

Inciso 4° agregado por artículo 90 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 40.- Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 y en el Título VII.

Artículo 41.- Para la fijación de aforos y tasaciones se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Artículo 42.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, establecerá anualmente los costos fictos de forestación y mantenimiento.

Artículo 43.- Las exoneraciones y demás beneficios tributarios establecidos en la presente ley, alcanzan a todos los tributos que en el futuro graven genéricamente a las explotaciones agropecuarias, a sus titulares en cuanto tales, o a sus rentas. Ellos regirán por el plazo de doce años, a partir de la implantación de los bosques calificados según el artículo 39 de la presente ley.

CAPITULO II

Financiamiento

Artículo 44.- El financiamiento establecido en el presente capítulo se atenderá con el Fondo Forestal de que trata el Capítulo III de este título.

Dicho financiamiento será concedido por la administración del Fondo para trabajos de forestación, regeneración natural del bosque, manejo y protección forestal.

Entre los trabajos de forestación estarán comprendidos la instalación y el desarrollo de viveros forestales.

Los financiamientos para forestaciones existentes se acordarán de acuerdo con su grado de desarrollo. Los proyectos de forestación tendrán dichos financiamientos siempre que hayan sido aprobados y calificados como protectores o de rendimiento.

La implantación de bosques en los terrenos a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, podrá recibir financiamiento por el monto de la inversión directa, calculado según el costo ficto de cada una de las etapas de implantación, excluido el valor del terreno, con cargo a las disponibilidades del Fondo Forestal, en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 45.- La Dirección Forestal ejercerá el control técnico de los viveros forestales beneficiados por el financiamiento previsto en el artículo anterior, ya sean de uso propio o con finalidad comercial.

Artículo 46.- En el caso de bosques creados con los financiamientos establecidos en la legislación forestal, serán solidariamente responsables del cumplimiento del proyecto de forestación y plan de manejo y explotación respectivos, el beneficiario y los sucesivos titulares del bosque. En consecuencia quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, así como las que establece la legislación vigente en materia de infracciones tributarias.

Los beneficiarios y sucesivos titulares de los bosques podrán eximirse de dicha responsabilidad, cuando previamente a la toma de posesión del bosque por el nuevo titular, se constate por la Dirección Forestal el correcto cumplimiento del plan de forestación y manejo del mismo.

Artículo 47.- Cuando la destrucción total o parcial de un bosque beneficiado con los financiamientos previstos en el presente capítulo fuera causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad corresponda al beneficiario, la Administración exigirá la restitución del monto de la financiación otorgada incluyendo su actualización, según el costo ficto fijado por el Poder Ejecutivo, quedando facultada para aplicar las sanciones previstas en el Título VII de la presente ley.

La restitución deberá ser realizada dentro del año de producida la destrucción y en relación con la superficie afectada.

Cuando la Dirección Forestal determinare que la destrucción no se puede imputar directa o indirectamente al beneficiario de la financiación, podrá conceder un plazo razonable para su nueva plantación o, en su defecto, para la devolución de los beneficios recibidos, actualizados según el costo fijado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 48.- En el otorgamiento de los financiamientos tendrán prioridad aquellos que se solicitaren para plantar en terrenos forestales que reúnan conjuntamente las condiciones previstas en los literales A) y B) del artículo 5°.

Artículo 49.- Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este título, los interesados deberán presentar un plan de manejo y ordenación para las labores de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que deberá requerir que sea acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

Artículo 50.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas

de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4) del artículo 39, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8° de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Fuente Inciso 1°: Artículo 91 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de los proyectos. Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros y el otorgamiento de las garantías que se consideren necesarios.

CAPITULO III

Del Fondo Forestal

Artículo 52.- Créase el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes de presupuesto.
- B) El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses cobrados por los mismos.
- C) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.
- D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37.
- E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.
- F) Los fondos procedentes de préstamo y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.
- G) Los legados y donaciones que reciba.

Artículo 53.- El Fondo Forestal será administrado por una Comisión Honoraria denominada "Comisión Administradora del Fondo Forestal" que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que brindará todo el apoyo necesario para su funcionamiento.

La Comisión está integrada por tres miembros:

- 1) El Director de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá.
- 2) Otro delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- 3) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los organismos representados designarán además un miembro alterno para cada titular. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne la reglamentación, la Comisión Administradora que se crea tendrá por cometido básico y fundamental la administración, dirección, contralor y superintendencia de los aspectos económico-financieros de los planes y proyectos forestales que se desarrollen con asistencia del Fondo Forestal.

Artículo 54.- Las cantidades que se integren al Fondo Forestal serán depositadas en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo Forestal", cuyas disponibilidades se destinarán a atender los requerimientos del desarrollo forestal mediante financiamientos, según las disposiciones de la presente ley y las que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo destinará para el desarrollo forestal una partida anual mínima equivalente al costo ficto de forestación de diez mil hectáreas la que se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) El 95% (noventa y cinco por ciento) para integrar el Fondo Forestal previsto en el artículo 52 de la presente ley. Con dicho fondo podrán atenderse además de los financiamientos previstos en el Capítulo II de este título, las erogaciones que demanden las expropiaciones, adquisiciones y forestaciones de predios previstas en el Título III de la presente ley.
- 2) El 5% (cinco por ciento) restante para atender gastos de contratación de personal, contratación de servicios y gastos de la unidad ejecutora 107, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y la unidad ejecutora 119, "Dirección Forestal".

Fuente inciso 2°: artículo 269 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, establecerá el Plan Nacional de Forestación por un lapso de cinco años, el que será actualizado anualmente al 30 noviembre introduciéndose las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores. Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, entre las cuales se incluirá la cantidad de hectáreas a forestar.

Artículo 57.- Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación o actualización del Plan Nacional de Forestación, la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elaborará y publicará un programa de promoción a las actividades forestales.

CAPITULO IV

Prenda de Bosques

Artículo 58.- Inclúyense a las plantaciones forestales y a los bosques, dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria dispuesto por la Ley N° 5.649, de 21 de marzo de 1918.

Fuente: artículo 195 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 59.- Para la constitución de prenda sobre bosques por el propietario del bien a que están adheridos en caso de existir hipoteca sobre éste, será necesario el consentimiento del acreedor hipotecario.

Artículo 60.- El contrato de prenda establecido en los artículos precedentes además de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 5.649, de 21 de marzo de 1918, deberá inscribirse en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que se dicte.

Artículo 61.- La venta de madera y demás productos forestales extraídos de un bosque afectado por el derecho real de prenda, podrá ser realizada previa aprobación de la Dirección Forestal (artículos 62 y 63), cuando se cumplan las etapas y turnos previstos en el plan de manejo respectivo, por quien tenga el derecho a la explotación del bosque, pero éste no podrá hacer tradición de tales productos, sin el pago previo al titular del derecho real de prenda de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados, o mediando su consentimiento, el cual deberá hacerse constar al margen de las inscripciones en los Registros respectivos.

Artículo 62.- En caso de ejecución de la prenda que afecta a un bosque, el adquirente deberá respetar el plan de explotación y manejo establecido para el mismo y aprobado por la Dirección Forestal.

Artículo 63.- Cuando se produjere la ejecución de la prenda que afecta un bosque el titular del predio en que se encuentra implantado el mismo, deberá permitir al adquirente el acceso al inmueble en forma que posibilite el cumplimiento del plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal, constituyéndose las servidumbres de paso necesarias para ello.

Esta obligación del titular del predio, y las servidumbres que se constituyan se extinguirán a los dos años de finalización del turno de explotación establecido en el plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal.

Artículo 64.- No regirá a los efectos de esta ley el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 5.649, de 21 de marzo de 1918.

TITULO VI

Fomento a las empresas forestales

Artículo 65.- Los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de esta ley, de las facilidades establecidas en el artículo 66, para las siguientes actividades:

- A) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques.
- B) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque.
- C) Elaboración de la madera para la producción de celulosa pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera.
- D) Preservación y secamiento de la madera.
- E) Utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía.

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

- A) Que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio.
- B) Que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

Artículo 67.- Agrégase a los cometidos que corresponden a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland de acuerdo con la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, el siguiente:

La investigación sobre el mejor aprovechamiento de la madera producida en el país como fuente de energía.

TITULO VII

Procedimientos, controles y sanciones

Artículo 68.- Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen los beneficios tributarios o de financiamiento establecidos en los Capítulos I y II del Título V de esta ley, tendrán efecto suspensivo.

Artículo 69.- Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal serán sancionadas con multas que se graduarán atendiendo a la importancia de la infracción entre un décimo y cincuenta veces el monto ficto de forestación por hectárea vigente al momento de consumarse la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. La Dirección Forestal tendrá a su cargo la comprobación de las infracciones.

La Dirección General y Contralor Agropecuario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a su cargo la determinación, imposición y ejecución de las sanciones correspondientes, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Fuente inciso 1°: artículo 271 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 70.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, podrá implementar los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera, pudiendo exigir para ello la formulación de declaraciones juradas.

TITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 71.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 85 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

"2) Cuando la sociedad tenga por objeto la forestación, la fruticultura y la citricultura y sus derivados".

Artículo 72.- Todos los peritajes o tasaciones de carácter judicial o administrativo en la materia regulada por esta ley, serán de competencia exclusiva de ingenieros agrónomos o ingenieros agrimensores, en sus materias.

Artículo 73.- La presente ley es de orden público.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días a partir de su promulgación.

Artículo 75.- Derógase la Ley N° 13.723, de 16 de diciembre de 1968, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

**Ley N° 17.283,
de 28 de noviembre de 2000**

Artículo 6°. (Principios de política ambiental).- La política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo se basará en los siguientes principios:

A) La distinción de la República en el contexto de las naciones como "País Natural", desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible.

B) La prevención y previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

C) Constituye un supuesto para la efectiva integración de la dimensión ambiental al desarrollo económico y social, la incorporación gradual y progresiva de las nuevas exigencias, sin que por ello deba reconocerse la consolidación de situaciones preexistentes.

D) La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho-deber de participar en ese proceso.

E) La gestión ambiental debe partir del reconocimiento de su transectorialidad, por lo que requiere la integración y coordinación de los distintos sectores públicos y privados involucrados, asegurando el alcance nacional de la instrumentación de la política ambiental y la descentralización en el ejercicio de los cometidos de protección ambiental.

F) La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado.

G) El incremento y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia ambiental promoviendo la elaboración de criterios ambientales comunes.

Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente y en su relación con otras normas y competencias.

**Ley N° 18.308,
de 18 de junio de 2008**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:

- a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.

- b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.

- c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial.

Artículo 2º. (Declaración de interés general, naturaleza y alcance).- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 3º. (Concepto y finalidad).- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.

Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio.

Artículo 4º. (Materia del ordenamiento territorial).- El ordenamiento territorial y desarrollo sostenible comprende:

- a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos, urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.
- b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.
- c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de Administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos.
- e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.
- f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.
- g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.
- h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.
- i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.

Artículo 5º. (Principios rectores del ordenamiento territorial).- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible:

- a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.
- b) La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una, de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.
- c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.
- d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.
- e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.
- f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.
- g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.
- h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.
- i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado.

- j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.
- k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.
- l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS

Artículo 6º. (Derechos territoriales de las personas).-

- a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.
- b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.
- c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.
- d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.
- e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo - todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

Artículo 7º. (Deberes territoriales de las personas).- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.

Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. (Tipos de instrumentos).- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:

- a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.
- b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.
- c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales.
- d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.
- e) Instrumentos especiales.

En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.

Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DE ÁMBITO NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 9º. (Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la materia y tendrán por objeto:

- a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.
- b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.
- c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.
- d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.
- e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.
- f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.

Artículo 10. (Elaboración y aprobación de las Directrices Nacionales).- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.

En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 11. (Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.

La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.

Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.

Artículo 12. (Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.

Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:

- a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.
- b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores privados.
- c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.
- d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.

Artículo 13. (Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales).- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados.

Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DE LOS ÁMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL

Artículo 14. (Competencias departamentales de ordenamiento territorial).- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.

Artículo 15. (Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 16. (Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

Artículo 17. (Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.

Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial del ámbito departamental. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

Artículo 18. (Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 19. (Instrumentos Especiales). Son los instrumentos complementarios o derivados de los anteriores: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

Fuente: Artículo 607 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 20. (Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

Artículo 21. (Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo

categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

- a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.
- b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.
- c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.

Artículo 22. (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Éstos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscrita en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 23. (Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental).- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde. El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.

Artículo 24. (Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar).- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Artículo 25. (Aprobación previa y Audiencia Pública).- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento

ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

Artículo 26. (Naturaleza jurídica. Publicación).- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.

La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.

Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Artículo 27. (Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- La entrada en vigor de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:

- a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.
- b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.
- c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.
- d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas.
- e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.
- f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.

Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Comisión Honoraria Pro-Eradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes

Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

Artículo 28. (Seguimiento durante la vigencia).- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.

Artículo 29. (Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.

Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.

Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.

Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía.

TÍTULO IV

LA PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 30. (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del

departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

Artículo 31. (Suelo Categoría Rural).- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

Artículo 32. (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público;

todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aún existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 33. (Suelo Categoría Suburbana).- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.

Artículo 34. (Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Únicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 35. (Derechos generales de la propiedad de suelo).- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.

Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.

El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.

Artículo 36. (Derecho de superficie).- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.

Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

Artículo 37. (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

- a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capítulo III del presente Título.

CAPÍTULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES

Artículo 38. (Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.

Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o

nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.

El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento).

Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.

En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.

La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.

Artículo 39. (Régimen del suelo rural).- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.

Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.

En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.

Artículo 40. (Régimen del suelo urbano consolidado).- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.

En aquellos ámbitos señalados en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinosas, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.

Artículo 41. (Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:

a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley.

b) Adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.

c) Edificar en dichos solares, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.

Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.

Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.

Artículo 42. (Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).- Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:

a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.

b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.

- c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.
- d) De distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 43. (Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano y suelo potencialmente transformable).- No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable sin que se hayan cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley.

Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos de proyecto de acuerdo con el Decreto-Ley N° 14.530, de 1° de julio de 1976.

Artículo 44. (Régimen de indemnización).- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.

La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.

Artículo 45. (Equidistribución de las cargas y beneficios).- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.

Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.

Artículo 46. (Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como Administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:

a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.

b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

CAPÍTULO IV

SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 47. (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad. Los instrumentos de ordenamiento territorial, a excepción de los del ámbito nacional, deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación. El procedimiento ambiental se integrará en la elaboración del correspondiente instrumento.

Fuente: Artículo 502 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 48. (Exclusión de suelo en el proceso de urbanización).- Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos:

a) Pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.

b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área.

- c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos.
- d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.
- e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.
- f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, de interés departamental, regional o nacional para la producción rural.
- g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.

Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.

Artículo 49. (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Artículo 50. (Protección de las zonas costeras).- Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merim, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.

En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

Artículo 51. (Impactos territoriales negativos en zonas costeras).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiendo como tales:

- a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.
- b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.
- c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.
- d) Las demás que prevea la reglamentación.

También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 52. (Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo).- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo.

Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda.

La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.

Artículo 53. (Reserva de suelo para vivienda de interés social).- En los sectores de suelo urbano o con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales. Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.

Fuente: Artículo 488 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

TÍTULO V

LA ACTUACIÓN Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

ACTUACIÓN TERRITORIAL

Artículo 54. (Control territorial y dirección de la actividad de ejecución).- El control y dirección de la actividad será público y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.

Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.

El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aprobación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.

Artículo 55. (Regímenes de gestión de suelo).- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.

Artículo 56. (Perímetros de Actuación).- El perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial, en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente transformable, o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.

La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso.

Artículo 57. (Sistemas de gestión de los Perímetros de Actuación).- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:

- a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos.
- b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.
- c) Por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios.

Artículo 58. (Proyectos de urbanización y de reparcelación).- Los proyectos de urbanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia Municipal conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.

El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.

La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.

Artículo 59. (Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la Administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.

A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 60. (Mayores aprovechamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.

En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.

También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.

Artículo 61. (Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con ésta como forma de viabilización financiera de su obligación y de relevar su incumplimiento.

Artículo 62. (Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:

- a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.
- b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.

c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.

En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.

En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.

En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 63. (Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales).- Se declara de utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.

Artículo 64. (Valoración).- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.

Artículo 65. (Prescripción adquisitiva).- Aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza en sus ingresos y que, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

No podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios de una superficie que exceda los trescientos metros cuadrados o edificios de una superficie habitable que exceda la necesaria para cumplir el fin habitacional básico conforme a los criterios dispuestos por los artículos 12, 14, 18 literal A) y 19 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de

ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

Fuente: Inciso 2º: Artículo 285 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013

Inciso 5º: Artículo 285 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 66. (Derecho de preferencia).- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 67. (Carteras de Tierras).- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

CONTROL TERRITORIAL

Artículo 68. (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 69. (Facultad de policía territorial específica).- Las Intendencias Departamentales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir, la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

- A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.
- B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.

Cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad privada la Intendencia Departamental deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con argo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 15.750, de 8 de julio de 1985, y toda otra legislación vigente.

Fuente: Artículo 489 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 70. (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

Artículo 71. (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer

incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.

Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 72. (Promoción de la participación social).- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente ley.

Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 73. (Comisión Asesora).- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.

TÍTULO VII

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 74. (Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional).- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.

Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 75. (Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Créase el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes.

El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.

Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaría del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidente del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.

El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.

El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando se modifique la estructura o competencias de los Ministerios.

Artículo 76. (Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial:

- a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos.
- b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.
- c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.
- d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación.
- e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y Programas Nacionales.
- f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.
- g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Artículo 77. (Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial).- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución. En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 78. (Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos).- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.

Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.

Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.

La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.

La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.

Artículo 79. (Sistema Nacional de Información Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia o capacidad al respecto.

Artículo 80. (Solución de divergencias).- Las instituciones públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.

En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.

Artículo 81. (Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental).- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

- a) Capacitación y apoyo a los servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.

- b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.

- c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 82. (Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.

Artículo 83. (Ajustes legales).-

- 1) Ajustes a las Leyes N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados).
 - a) Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados".

b) Deróganse el segundo y tercer incisos del artículo 2º de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

c) Modifíquese el inciso tercero del artículo 9º de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor".

d) Derógase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

e) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervinientes".

f) Derógase el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946.

g) Deróganse los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 y sustitúyese el numeral 3º del citado artículo en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo".

h) Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente".

i) Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores a las dimensiones que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial. En todo caso la dimensión mínima de los lotes será de 300 (trescientos) metros cuadrados de superficie".

j) Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley".

2) Ajustes a la Ley N° 13.493, de 20 de setiembre de 1966.

Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 13.493, de 20 setiembre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público".

3) Ajustes a la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

a) Modifícase el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las urbanizaciones desarrolladas en suelo categoría urbana o suelo categoría suburbana según lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, que se encuadren dentro de las previsiones de la presente ley y de las normativas departamentales de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal".

b) Derógase el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001.

c) Agrégase un inciso final al artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, con el siguiente texto:

"Con carácter general, en las actuaciones residenciales, de turismo residencial o similares, el área comprendida entre componentes de la trama de circulación pública no podrá superar un máximo de diez mil metros cuadrados, cualquiera sea el régimen de propiedad".

4) Ajustes a la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal).

a) Agrégase el siguiente numeral al artículo 19 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935:

"35) Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del ámbito territorial departamental.

B) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial".

b) Agrégase al artículo 35 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, el numeral 43) con el siguiente texto:

"43) La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental".

5) Ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Agrégase el siguiente literal al artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985:

"l) Promover el ordenamiento territorial mediante la financiación de programas y proyectos en el marco de los instrumentos de ordenamiento territorial debidamente aprobados".

Artículo 84. (Alcance y reglamentación de la presente ley).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aun cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia.

Ley N° 18.564,
de 11 de setiembre de 2009

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Todas las personas tienen la obligación de colaborar con el Estado en la conservación, el uso y el manejo adecuado de los suelos y de las aguas.

Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras a cualquier título, quedan obligados a aplicar las técnicas que señale el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para evitar la erosión y la degradación del suelo o lograr su recuperación y asegurar la conservación de las aguas pluviales.

De constatarse el incumplimiento en la aplicación de las técnicas aludidas en el inciso anterior, erosión o degradación del suelo, esa Secretaría de Estado, a través de la División Servicios Jurídicos, aplicará las sanciones establecidas en la normativa vigente y en todos los casos será solidariamente responsable el propietario del predio".

Artículo 2º.- La División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, cuando se trate de incumplimiento a las normas que regulan el uso y el manejo de los suelos y de las aguas, podrá aplicar las siguientes sanciones:

A) Multa que será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

En caso de que la misma sea aplicada contra un propietario de inmuebles que no lo estuviere explotando en forma directa, a los efectos de la graduación de la multa se tendrá en cuenta la conducta de éste en relación al control que hubiere efectuado en cuanto al manejo de los suelos y de las aguas.

B) Suspensión por hasta un año de habilitaciones, permisos o autorizaciones para la actividad respectiva.

Artículo 3º.- En los contratos que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley por los cuales una de las partes se obliga a conceder a otra el uso y el goce de un predio rural con destino a cualquier explotación agropecuaria, las partes podrán establecer una cláusula en la cual se estipule que se depositará una suma de dinero en el Banco de la República Oriental del Uruguay, la cual servirá de garantía a efectos de cubrir una eventual multa por el mal manejo del uso de suelos y aguas a que se alude en el literal A) del artículo 2º de la presente ley.

**Decreto N° 452/988,
de 14 de julio de 1988**

DE LOS BOSQUES

Artículo 1°- (Concepto de bosques). A los efectos de la aplicación de la ley 15.939, de 28 de diciembre de 1987 y de su reglamentación, se considerarán bosques, aquellas asociaciones vegetales que además de las características establecidas en el artículo 4 de la referida ley, tengan una superficie mínima de 2.500 metros cuadrados.

DE LOS TERRENOS FORESTALES

Artículo 2°- (Declaración de terrenos forestales). De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 15.939, de 28 de diciembre de 1987, designase como terrenos forestales, los comprendidos en las siguientes zonas o grupos de suelos:

a) *Derogado por Decreto N° 191/006, de 16 de junio de 2006.*

b) *Derogado por Decreto N° 191/006, de 16 de junio de 2006.*

c) grupos de suelos según clasificación CONEAT 2.11a, 2.12, 2.14, 5.01c, 5.02a, todos los 7, 07.1, 8.1, 8.02a, 8.02b, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.10, 8.11, 8.12, 8.14, 8.15, 8.16, 9.1, 9.2, 9.3, 9.42, 9.7, 9.8, 9.9, 09.2, 09.3, S09.10.

Se incluyen los grupos de suelos 2.11b y 2.20, cuando el proyecto presentado complemente la producción forestal con la adecuada diversificación agrícola ganadera. Se incluyen también aquellos suelos de los Grupos CONEAT: 4.2 a condición de que sean utilizados en sistemas agroforestales y se ejecute un plan de recuperación de cárcavas.

d) se incluyen asimismo los grupos de suelos CONEAT 07.2, 8.9, 8.13 y s09.11 en aquellos casos en que habiendo mediado solicitud de parte interesada ante la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se hubiera determinado que el proyecto forestal presentado -previo informe de la División Suelos y Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca- complementa la producción forestal con la adecuada diversificación agrícola o ganadera.

Fuente Literales c) y d): artículo 1° Decreto N° 220/010, de 14 de julio de 2010.

Artículo 3°- (Concepto de aptitud forestal). Para determinar la aptitud forestal de un suelo se tendrá presente que sus condiciones permitan un buen crecimiento de los bosques, con una buena capacidad de enraizamiento y adecuado drenaje y que sean de baja fertilidad natural.

DE LA CALIFICACION DE LOS BOSQUES PARTICULARES

Artículo 4°- (De la calificación). Los bosques particulares se calificarán según sus fines de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley que se reglamenta.

Dicha calificación será efectuada por la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

a) a su iniciativa en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de bosques comprendidos en una zona designada para la forestación obligatoria, de acuerdo con el artículo 12 de la ley 15.939.
2. Cuando se trate de exigir el cumplimiento de las normas establecidas para la protección de bosques en el Título IV. Capítulo I de la ley 15.939 y su respectiva reglamentación; y
3. Cuando así lo requiera el cumplimiento de planes de desarrollo aprobados por los organismos competentes en la materia.

b) a solicitud de parte interesada, la que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 8° de la ley 15.939.

Artículo 5°- (De los requisitos para la calificación). La calificación de los bosques deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I) Para determinar el carácter de protector de un bosque se tendrá presente:

- a) si el mismo cumple una función de preservación de la erosión o de otros recursos naturales renovables o de regulación de las cuencas hídricas, de consecuencia regionales. La valoración de esos elementos será realizada por la Dirección Forestal, ajustándose a un criterio de conservación general; o
- b) si se encuentra ubicado en los terrenos forestales establecidos en los literales a y b del Art. 2° del presente;
- c) si es parte de los bosques de servicio de un predio agropecuario con una superficie máxima del 8% del total del predio.

II) Para establecer que un bosque es de rendimiento se tendrán en cuenta las siguientes características:

- a) su aptitud para la producción de materias leñosas o aleñosas, cuya utilización reviste interés nacional, con aquellas especies que se demuestren técnicamente aptas para tales efectos.
- b) su ubicación en las zonas designadas como terrenos forestales por el literal c) del artículo 2° de este Decreto.
- c) su extensión, que no podrá ser inferior a las 10 (diez) hectáreas; y
- d) **Derogado por artículo 1° del Decreto N° 154/005 de 9 de mayo de 2005.**

III) Se entenderá que son bosques generales, todos aquellos que por sus características no puedan ser calificados como protectores o de rendimiento.

Fuente literal a) numeral II): artículo 4° del Decreto N° 191/006, de 16 de junio de 2006.

Fuente literal c) numeral I): artículo 5° por Decreto N° 191/006, de 16 de junio de 2006,

Artículo 6°- (De la notificación). La resolución por la que se califique un bosque, deberá ser notificada personalmente al titular del predio o de la explotación donde se asiente, en la forma prevista por el artículo 48 y ss. del decreto 640/978, de 8 de agosto de 1973.

Artículo 7°- (De los proyectos o informes). A efectos de la calificación de un bosque, el propietario o explotante a cualquier título, está obligado a presentar el respectivo proyecto de manejo y ordenación para las operaciones culturales, de explotación y regeneración del bosque, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias

vigentes en la materia. Queda asimismo, sujeto a lo dispuesto por el Título IV, Capítulo I de la ley 15.939 en materia de protección de bosques, y en su caso, a las disposiciones especiales que rijan la situación que dio mérito a la calificación.

Artículo 8°- (Presentación y Requisitos). El informe o proyecto de forestación deberá presentarse de acuerdo con los instructivos que confeccionará al efecto, la Dirección Forestal, ajustándose a las exigencias que esta imponga. Los interesados deberán aportar entre otros elementos los que a mero título enunciativo se indican a continuación: planos de mensura, fotos aéreas, análisis de suelos, plan de prevención de incendios, certificado notarial que acredite la vinculación jurídica con el predio.

Artículo 9°- (Registro). La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, llevará un Registro, en donde se inscribirán los bosques que sean calificados por la misma. La inscripción en el Registro será preceptiva a los efectos de ampararse en los beneficios tributarios y de financiamiento previstos en la ley 15.939, así como para realizar cualquier gestión ante dicha Dirección, relativa a la formación, conservación, manejo o explotación de bosques.

Artículo 10- (Inspecciones). La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá practicar inspecciones a los efectos de la certificación del área ocupada por el bosque o la plantación respectiva, así como su estado u operaciones de manejo a que será sometido.

DE LA FORESTACION OBLIGATORIA

Artículo 11- (Plantación obligatoria - Terrenos del Estado). Declárase obligatoria la plantación de bosques en los terrenos forestales establecidos en el Art. 2, literales a y b del presente Decreto cuyo propietario u ocupante, a cualquier título, sea el Estado, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales, siempre que tales terrenos presenten una superficie mínima continua de 10 (diez) hectáreas.

Artículo 12- (Plazos). La forestación dispuesta precedentemente, deberá ser iniciada, preceptivamente, dentro del plazo de un año a contar de la fecha del presente Decreto, acordándose un término máximo de cinco años para la plantación total del predio. La misma se realizará por cuenta de las entidades propietarios u ocupantes, a través de convenios con terceros y estará amparada, cuando corresponda, por los beneficios tributarios y de financiamiento previstos por la ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987. No obstante, no podrán hacer uso de créditos especiales para forestación aquellas entidades que por disposición de las leyes que regulan su organización y funcionamiento deben mantener fondos de reserva o inversión.

DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 13- (Registro de Bosques). A efectos de la calificación del Patrimonio Forestal del Estado, se observarán los mismos requisitos y disposiciones establecidas para la calificación de los bosques particulares, en cuanto resulten aplicables.

DE LA PROTECCION DE LOS BOSQUES PARTICULARES

Artículo 14- (Principio General). Queda prohibida la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena y la destrucción de los bosques protectores artificiales.

Artículo 15- (Corta del monte indígena para uso doméstico). A los efectos del literal a) del Art. 24 de la ley 15.939, se considerará que el producto de la explotación se destina al uso doméstico, cuando se le utilice para la generación de calor, cocción de alimentos y construcciones rústicas en el establecimiento.

Artículo 16- (Corta del monte indígena). A los fines de la autorización prevista en el literal B) del artículo 24, los interesados deberán presentarse ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, acompañando un informe técnico con las razones que motivan la corta o cualquier operación proyectada y el plan de explotación a efectuar.

En las tierras con capacidad de uso agrícola correspondientes a planicies y terrenos ondulados, no susceptibles de inundación, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables podrá autorizar la corta, en los casos en que el monte limite su mejor aprovechamiento y que no medien razones de conservación de comunidades o especies arbóreas, mantenimiento de ecosistemas o razones de interés general.

Fuente: Decreto N° 24/993, de 12 de enero de 1993, artículo 1°.

DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 17- (De la protección). Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, se regirán por las normas de protección mencionadas precedentemente en lo aplicable.

DE LAS PLANTACIONES LINDERAS

Artículo 18- No podrán ponerse plantas o árboles sobre el cerco divisorio, sino de común acuerdo entre los linderos (inciso 1 artículo 20 del Código Rural).

Cuando la divisoria sea una pared medianera, se podrán hacer plantaciones para formar espalderas que no podrán sobrepasar la altura de la pared (inciso segundo artículo 20 del Código Rural).

No podrán utilizarse con este fin especies que por sus raíces invasoras puedan afectar los cultivos o construcciones vecinas.

Artículo 19- Podrán plantarse setos vivos a una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros de la línea divisoria, con una altura máxima de dos metros y sin que las ramas laterales pasen el límite de la propiedad.

Artículo 20- Los árboles frutales deberán estar a una distancia mínima de cinco metros de la línea divisoria entre predios vecinos.

Artículo 21- Las cortinas protectoras o de reparto no podrán tener más de siete metros de altura; regirá a su respecto la distancia mínima de cinco metros de la línea divisoria,

salvo las ubicadas en el límite Sur de los predios, en cuyo caso dicha distancia será de diez metros.

Artículo 22- Los montes forestales de cualquier naturaleza, públicos o privados, estarán situados a una distancia mínima de doce metros de la línea divisoria entre predios vecinos. Sobre el lado Sur la distancia mínima será de veinticinco metros.

Artículo 23- En los casos establecidos en los Art. 21 y 22 del presente Decreto, si el vecino entendiera que las plantaciones, aun en las condiciones indicadas, pueden perjudicar la propiedad someterá la cuestión a Resolución de la Dirección Forestal que determinará si existe o no daño y si existiere, fijará la distancia mínima a que deberá quedar la plantación.

Artículo 24- Tratándose de líneas divisorias con caminos públicos, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de cinco metros de la divisoria.

Artículo 25- Cuando se trate de plantaciones de especies que invaden con sus raíces cultivos vecinos afectando los mismos tales como el álamo negro (*Populus tremuloides*), álamo plateado (*Populus alba* var), Espino de monte (*Gleditsia triacanthos*), olmos (*Ulmus* sp.) las mismas solo podrán realizarse observando una distancia mínima de treinta metros, con respecto a los predios linderos.

Artículo 26- En los casos en que se produzca invasión de áreas cultivadas por especies plantadas en bosques o cercos pertenecientes a predios limítrofes, constituyendo un perjuicio para los cultivos, el propietario de aquellos tendrá a su cargo la limpieza correspondiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones del presente artículo.

Artículo 4º.- Quedan derogadas todas las normas que tácita o expresamente contravengan la presente ley.

Decreto N° 333/2004,
de 16 de setiembre de 2004

USO Y CONSERVACION DE SUELOS

Artículo 1°.- A los efectos de lograr el uso racional y sostenible de los suelos y aguas y su recuperación, se establecen los siguientes Principios Generales y Normas Técnicas Básicas:

I. Principios Generales

- a) Toda práctica agrícola deberá mantener o aumentar la productividad de los suelos; para lo cual los sistemas de producción agropecuaria o de uso de la tierra tenderán a evitar la erosión y la degradación de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo, atendiendo a la preservación o mejora de su calidad y de su productividad.
- b) Se emplearán las prácticas agronómicas más adecuadas en función de los tipos de suelos a cultivar, tendiendo a la reducción o eliminación del laboreo.

II. Normas Técnicas Básicas:

- a) El laboreo, la siembra, la cosecha y demás procedimientos agrícolas se efectuarán procurando no generar alteraciones en la superficie del terreno, que determinen concentraciones del escurrimiento o la conducción no controlada de aguas superficiales que puedan producir erosión.
- b) Se evitarán las direcciones coincidentes con las pendientes del terreno en todas las operaciones incluidas las terminaciones las que no podrán dejar surcos generadores de erosión.
- c) Toda desviación, concentración o vía de conducción de aguas debe estar dimensionada de acuerdo a los coeficientes técnicos de escurrimiento y deben mantenerse adecuadamente protegidas en toda su longitud de caudales erosivos.
- d) Los desagües naturales permanecerán con la superficie adecuadamente empastada para que se realice un escurrimiento no erosivo del agua.
- e) El sistema de caminería interno con sus respectivos desagües, no deberá generar focos de erosión.
- f) Se aplicarán métodos de control apropiados en caso de presencia de cárcavas total o parcial o potencialmente activas.

Artículo 2°.- Los titulares de explotaciones agropecuarias y los tenedores de tierra a cualquier título, son responsables del cumplimiento de los Principios Generales y las Normas Técnicas Básicas establecidas en el artículo anterior y de los criterios agronómicos de aplicación que resultan de ellas.

Son titulares de explotaciones agropecuarias aquellos a cuyo nombre se efectúa el manejo de la universalidad de bienes afectados a la producción animal o vegetal; y tenedores de tierra a cualquier título, aquellos que directamente usan suelos y aguas para fines propios o compartidos.

Artículo 3º.- Los organismos estatales velarán por el cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca emitirá certificados de cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas cuando corresponda.

Artículo 4º.- El MGAP promoverá que se otorguen beneficios a aquellos usuarios de tierras que realicen una explotación productiva, conservando el suelo y mejorando su capacidad de uso y productividad; o que apliquen planes de conservación o recuperación de tierras debidamente aprobados.

Artículo 5º.- La solicitud de fraccionamiento de bienes inmuebles rurales del que resultaren fracciones menores de cincuenta hectáreas, deberá acompañarse de un informe técnico que evalúe el riesgo de erosión y degradación en relación al diseño de las nuevas parcelas, su relieve y el tipo de suelo en función del cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas a los efectos de no generar condiciones que favorezcan la degradación o erosión de los suelos.

Artículo 6º.- Las obras de extracción de materiales del suelo o subsuelo deberán asegurar:

- a) el reintegro al paisaje del sitio en cuestión sin causar daños, perjuicio o afectación negativa,
- b) la reserva de la capa superior del suelo (todo el horizonte A o un mínimo de 40 centímetros de profundidad) para ser restituida en el sitio, c) la reposición o la restitución de la cobertura vegetal en base a siembra o plantación de especies apropiadas que cubran el suelo en su totalidad y/o la adecuación del área para reservas de agua,
- d) el proceso de regeneración del suelo y/o de restitución del paisaje del lugar de extracción y zonas afectadas.

Artículo 7º.- Cuando exista erosión o degradación de los suelos, el responsable de los mismos, deberá encarar las siguientes medidas de manejo, tendientes a su recuperación:

- a) controlar el escurrimiento superficial de las aguas;
- b) minimizar el laboreo de la tierra, utilizando rotaciones de cultivos y pasturas, siembra directa, sistemas de labranza vertical, manejo de residuos en superficie;
- c) recomponer la fertilidad mediante la aplicación de: enmiendas orgánicas; fertilizantes químicos y tomar las medidas que permitan una buena implantación de vegetación permanente;
- d) realizar una adecuada normalización de la superficie del terreno en los casos de mayor severidad de erosión.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, hará pasible al responsable, de las sanciones establecidas en la normativa vigente. Siendo en todos los casos solidariamente responsable el propietario del predio.

Fuente: Artículo 2º del Decreto 405/2008, de 21 de agosto de 2018

Artículo 8º.- Los proyectos de Riego a que refiere el art. 4º de la ley N° 15.239 y los planes de uso y manejo de suelos y aguas a que refieren los artículos 4º, 9º y 21º de la Ley N° 16.858, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 9º.- Toda construcción de obras de drenaje para dar salida al exceso de aguas en zonas no inundadas ni inundables, requerirá autorización previa del MGAP, y su solicitud deberá ser acompañada de un proyecto que contenga la siguiente información:

- a) descripción de los problemas de drenaje incluyendo planos y memoria de cálculo,
- b) definición de las obras,
- c) identificación del cauce al cual se drenarán las aguas y su capacidad para conducir las,
- d) carta de suelos detallada a escala, con la capacidad de uso actual y a futuro.

Artículo 10.- Las demandas para la imposición de servidumbres de acueducto y de apoyo de presa e inundación (Arts. 80 y 103 del Código de Aguas), deberán acompañarse con un Plan de Uso y Manejo de Suelos y Aguas aprobado por el MGAP, o con la autorización prevista en el artículo anterior, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 1 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Artículo 11.- Los cometidos que los artículos 1º y 5º del Decreto -Ley 15.239 asignan al MGAP y a la Oficina de Agronomía Regional respectivamente, serán cumplidos por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 12.- Derógase el Decreto N° 284/990 de 21 de junio de 1990.

Decreto N° 353/2008,
de 28 de julio de 2008

Artículo 1°.- (Autorización). La introducción, uso y manipulación de vegetales y sus partes genéticamente modificados, cualquiera sea la forma o el régimen bajo la cual se realicen, sólo podrán efectuarse previa autorización, concedida caso a caso, por las autoridades competentes, teniendo en cuenta los resultados de las correspondientes etapas de la evaluación y gestión del riesgo de esa aplicación sobre el ambiente, la diversidad biológica, la salud humana, la sanidad animal y vegetal, y aspectos socioeconómicos.

Artículo 2°.- (Estructura Institucional). Créase a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, una nueva estructura orgánica en materia de Bioseguridad de vegetales y sus partes genéticamente modificados que se compondrá de la siguiente manera:

A) Gabinete Nacional de Bioseguridad (GNBio), integrado por los Ministros de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien lo presidirá; Salud Pública; Economía y Finanzas; Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Relaciones Exteriores; Industria, Energía y Minería. Este Gabinete será el órgano que autorizará, luego del trámite correspondiente, las nuevas solicitudes vinculadas a los vegetales y sus partes genéticamente modificados que ingresan al país y el que definirá los lineamientos de la política nacional de bioseguridad de vegetales y sus partes genéticamente modificados. En el desarrollo de las actividades encomendadas, el Gabinete podrá celebrar convenios de cooperación con personas públicas y privadas.

B) Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR), estará integrada por un delegado de cada uno de los Ministerios a que se hace alusión en el literal anterior y será designado directamente por cada uno de los respectivos Ministros, delegando en ellos las actividades de ejecución del sistema. Estos delegados actuarán en términos operativos y deberán contar además con conocimientos técnicos acreditados. En un plazo de quince días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los Ministros respectivos deberán designar a sus delegados, pudiendo éstos ser removidos del cargo cuando el respectivo Ministro lo entienda oportuno.

Sus cometidos serán:

- a) elaborar su propio reglamento de funcionamiento el cual será aprobado por el Gabinete Nacional de Bioseguridad (GNBio);
- b) asesorar al Poder Ejecutivo en materia de bioseguridad de vegetales y sus partes genéticamente modificados;
- c) elaborar los Términos de Referencia que orientarán la evaluación del riesgo de cada caso que se analice;
- d) establecer los plazos para el análisis de riesgo de las solicitudes, vencidos los cuales la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR) deberá adoptar una decisión;
- e) informar al Gabinete Nacional de Bioseguridad (GNBio) sobre las actuaciones durante el proceso de evaluación del riesgo, gestión del riesgo y los resultados de la consulta pública;

- f) asesorar a las autoridades competentes sobre las medidas de manejo, o gestión del riesgo y de comunicación del riesgo que éstas deberán adoptar en cada caso;
- g) gestionar el proceso de participación;
- h) realizar el seguimiento y el monitoreo de los vegetales y sus partes genéticamente modificados presentes en el país y de las medidas de manejo y de sanciones establecidas;
- i) elaborar en el plazo máximo de un año a partir de la vigencia del presente decreto, el proyecto de Ley Nacional de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

La Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR) contará con una Secretaría Técnica ubicada en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), que recibirá las solicitudes de nuevos eventos convocando a la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR) para que elabore los términos de referencia y formalice la comunicación pública.

C) Evaluación del Riesgo en Bioseguridad (ERB), instancia técnico-científica para la Evaluación del Riesgo, integrada por un número reducido de expertos propuestos por la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR) y designados por el Gabinete Nacional de Bioseguridad (GNBio) de entre especialistas con capacidad y calificación profesional en las distintas áreas que comprende la evaluación del riesgo. Tratándose de semillas la participación del Instituto Nacional de Semillas (INASE) será preceptiva.

Dicha instancia responderá a la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR) y cada Evaluación del Riesgo será coordinada por uno de los técnicos de la Evaluación del Riesgo en Bioseguridad (ERB), designado por la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR) en función del evento a evaluar en cada solicitud.

Sus cometidos serán:

- a) asegurar el análisis caso a caso de Evaluación del Riesgo sobre bases científicas objetivas;
- b) identificar las capacidades nacionales y/o regionales disponibles para el análisis multidisciplinario que implica la Evaluación del Riesgo;
- c) diseñar protocolos de Evaluación del Riesgo para el ambiente, salud humana, sanidad animal y vegetal, que se adaptarán caso a caso, ajustarán cuando nuevos avances científicos lo ameriten, y serán comunicados a la instancia consultiva específica y difundidos públicamente por los medios de comunicación;
- d) recibir los términos de referencia elaborados por la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR) para cada solicitud a los efectos de elaborar un plan operativo de Evaluación del Riesgo que someterá al Comité de Articulación Institucional;
- e) promover las instancias de trabajo en Red entre diferentes investigadores (nacionales y extranjeros) para aprovechar el desarrollo complementario de habilidades que permitan abordar diferentes aspectos en cada evaluación;
- f) asegurar la operatividad de cada Red de Evaluación del Riesgo, sistematizando la información pertinente e intercambiándola entre los investigadores;

g) asesorar a la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR) en base a los resultados de las evaluaciones de riesgo (presentadas por los solicitantes bajo su responsabilidad y/o estudios científicos adicionales que haya sido necesario solicitar) y demás información científica relevante, produciendo los informes que correspondan;

h) presupuestar cada actividad de evaluación y gestionar los recursos asignados para cada evaluación. Tratándose de solicitudes de semillas el Instituto Nacional de Semillas (INASE) fijará los precios, de acuerdo a las atribuciones establecidas por el literal LL) del artículo 14 de la ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, en la redacción dada por el Art. 1° de la ley N° 18.467, de 27 de febrero de 2009, que los solicitantes deberán abonar por cada una de las aplicaciones previstas en el artículo 3° del decreto N° 353/08, de 21 de julio de 2008.

i) proveer información a las instancias de consulta y al grupo de evaluación de riesgos;

j) asegurar la garantía del debido proceso.

D) Comité de Articulación Institucional (CAI) es una instancia auxiliar del proceso de Evaluación del Riesgo el cual estará integrado por las máximas jerarquías o quienes éstos designen de los siguientes organismos:

Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ministerio de Educación y Cultura (Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable), Universidad de la República, Laboratorio Tecnológico del Uruguay, Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Instituto Nacional de Semillas, Instituto Pasteur; quienes aprobarán en el ámbito de sus instituciones, los protocolos necesarios para la Evaluación del Riesgo.

El Comité de Articulación Institucional (CAI), se expedirá en forma preceptiva pero no vinculante a solicitud de la Evaluación del Riesgo en Bioseguridad (ERB), y será convocado y coordinado por el técnico de la Evaluación del Riesgo en Bioseguridad (ERB) que haya sido asignado en función del caso a evaluar. Una vez culminada esta etapa, se elevarán a la Evaluación del Riesgo en Bioseguridad (ERB) los resultados de las evaluaciones respectivas, y ésta los pondrá a consideración de la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR).

Fuente: Literal A) artículo 1° Decreto N° 280/009, de 8 de junio de 2009.

Literal C) artículo 2° Decreto N° 280/009, de 8 de junio de 2009

Artículo 3°.- (Aplicaciones). Las autorizaciones previstas en el Art. 1°) del presente decreto se considerarán según corresponda para las siguientes aplicaciones:

- a. uso contenido (a escala de laboratorio);
- b. realización de pruebas y ensayos en condiciones controladas (a escala de campo);
- c. producción y uso comercial para consumo directo o transformación;
- d. importación y exportación con destinos específicos para consumo directo o transformación.

Se reconocerá que el proceso de análisis de un nuevo evento puede ser a iniciativa de un ente privado o por las instituciones públicas pertinentes.

Artículo 4°.- (Etiquetado). El Gabinete Nacional de Bioseguridad (GNBio) promoverá

acciones tendientes a la implementación del etiquetado voluntario "GM" o "no GM", aplicable a aquellos alimentos en los que se pueda comprobar mediante análisis del producto final la presencia de ADN o proteínas genéticamente modificados.

Artículo 5°.- (Participación). Créase un Comité Consultivo en Bioseguridad (CCB) de vegetales y sus partes genéticamente modificados, órgano asesor de carácter no vinculante, constituido en la órbita del Gabinete Nacional de Bioseguridad (GNBio) con el cometido de colaborar con el mismo en la construcción y seguimiento de las políticas en bioseguridad de vegetales y sus partes genéticamente modificados. Para su integración, se invitará a designar representantes a las instituciones públicas, Universidad de la República, sector privado y sociedad civil. Su funcionamiento será reglamentado por el Gabinete Nacional de Bioseguridad (GNBio).

Artículo 6°.- (Participación). Cuando se trate de solicitudes de autorización de nuevos eventos se prevén las siguientes instancias:

- a) de Información Pública: cuando llegue una solicitud se pondrá en conocimiento de la población a través de canales de difusión pública.
- b) De Consulta (no vinculante): en forma previa a la presentación a los Ministros para la toma de decisión de una solicitud se informa y se reciben sugerencias sobre los resultados a través de puesta de manifiesto, audiencia pública y otros mecanismos, todo lo cual se reglamentará por la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR).

Artículo 7°.- (Denuncias). Cuando se trate de eventos ya autorizados, se recibirán denuncias, referidas al incumplimiento de las Autorizaciones vigentes, a través de la Secretaría Técnica dependiente de la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR), y ésta realizará las gestiones correspondientes para canalizarlas a través de las instituciones asignadas al control y monitoreo de dicho evento.

Artículo 8°.- (Fiscalización). Se asigna competencia en materia inspectiva en relación al cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, a los cuerpos inspectivos especializados de los Ministerios integrantes del Gabinete Nacional de Bioseguridad (GNBio). Actuarán en forma coordinada, incluyendo a las personas públicas no estatales conforme a las pautas que determinará la Comisión para la Gestión del Riesgo (CGR).

Artículo 9°.- (Sanciones). El incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1° del presente decreto hará pasible al infractor de sanciones de acuerdo a las competencias de cada Ministerio o persona pública no estatal prevista en el artículo anterior.

Fuente: Artículo 2° del Decreto N° 535/008, de 3 de noviembre de 2008.

Artículo 10.- Deróganse los decretos N° 249/000, de 30 de agosto de 2000 y N° 37/007, de 29 de enero de 2007.

**Decreto 405/2008,
de 21 de agosto de 2008**

Artículo 1º.- A los efectos de lo establecido en la normativa vigente, se consideran prácticas inadecuadas en materia de manejo de suelos y aguas, y consecuentemente con ello sujetas a la aplicación de las correspondientes sanciones, las siguientes acciones u omisiones:

A) Para los casos específicos de utilización de siembra directa:

- 1.- Aplicación de herbicidas en los desagües naturales del terreno;
- 2.- Aplicación de herbicidas fuera del área del cultivo, como caminos y franjas contra los alambrados;
- 3.- Aplicación de herbicidas en predios linderos y caminos o rutas de jurisdicción departamental o nacional, en concordancia con la normativa vigente.

B) Para los casos de laboreo de la tierra:

- 1.- Laboreo a favor de la pendiente, en caso de que la misma sea mayor al 1% (uno por ciento);
- 2.- Laboreo en cabeceras y remates;
- 3.- Laboreo de desagües, concavidades y cárcavas;
- 4.- Laboreo de cárcavas o surcos que no tengan como finalidad su recuperación.

C) Para todas las circunstancias:

- 1.- Pasaje de maquinaria a favor de la pendiente, provocando huellado y microrrelieves;
- 2.- Dejar el suelo desnudo luego de la cosecha del cultivo, considerándose a estos efectos como desnudo aquel suelo que presenta más de un 20% de la superficie plantada, sin cobertura vegetal viva o muerta;
- 3.- La no protección de áreas críticas que favorezcan la erosión;
- 4.- La inadecuada conducción del escurrimiento superficial, desagües en suelos desprotegidos y mal dimensionamiento de los desagües naturales;
- 5.- El diseño inadecuado del sistema, incluyendo las áreas de evacuación, que provoque daños erosivos en el predio y predios vecinos o áreas públicas, cuando se realicen construcciones de estructuras de contención y conducción del escurrimiento superficial, principalmente terrazas;
- 6.- El inadecuado diseño y construcción de caminería interna que favorezca la generación de procesos erosivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el suelo no debe ser utilizado de forma que exceda su capacidad de resistencia a la degradación. En función de ello, será motivo suficiente para la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa vigente, el hecho de constatarse erosión o degradación en los suelos.

Artículo 2º.- Cuando exista erosión o degradación de los suelos, el responsable de los mismos, deberá encarar las siguientes medidas de manejo, tendientes a su recuperación:

- a) controlar el escurrimiento superficial de las aguas;
- b) minimizar el laboreo de la tierra, utilizando rotaciones de cultivos y pasturas, siembra directa, sistemas de labranza vertical, manejo de residuos en superficie;
- c) recomponer la fertilidad mediante la aplicación de: enmiendas orgánicas; fertilizantes químicos y tomar las medidas que permitan una buena implantación de vegetación permanente;
- d) realizar una adecuada normalización de la superficie del terreno en los casos de mayor severidad de erosión.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, hará pasible al responsable, de las sanciones establecidas en la normativa vigente. Siendo en todos los casos solidariamente responsable el propietario del predio.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente reglamentación, se consideran:

- a - Pendientes al 1%: Cuando existe desnivel de 1 metro cada 100 metros de longitud.
- b - Desagüe natural: Depresión en el suelo generada por procesos geodinámicos que sirve para drenar el agua de lluvia (superficiales y subterráneos).
- c - Cárcava: Zanja provocada por la erosión debido al escurrimiento no permanente del agua como es el caso de lluvias en suelos con pendientes.
- d - Cobertura Viva: Suelo cubierto por vegetación viva o por su proyección vertical.
- e - Cobertura Muerta: Suelo cubierto por residuos vegetales, rastrojos de cultivos anclados o no, o por materiales inertes.

Artículo 4º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus Unidades competentes, tendrá a su cargo:

- 1 - La planificación de actividades de difusión y capacitación sobre el manejo conservacionista y sustentable del recurso suelo;
- 2 - La realización de las acciones y controles necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Se faculta a esa Secretaría de Estado a coordinar con otros institutos de naturaleza pública o privada para dar cumplimiento a estos cometidos.

Artículo 5º.- Dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará a conocer un Manual con las medidas exigibles para todos los cultivos.

Consecuentemente con ello, exigirá la presentación de un Plan de Uso y Manejo Responsable del Suelo, en el cual deberá exponerse que el sistema de producción proyectado, determine una erosión tolerable, teniendo en cuenta los suelos del predio, la secuencia de cultivos y las prácticas de manejo.

Artículo 6º.- Deróganse todas las normas reglamentarias que en forma expresa o tácita se opongan al presente decreto.

